

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 514**

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** Exp. N.R. No. 11001-3335-007-2020-00230-00  
**DEMANDANTE:** RENE AMAYA SOLIANO  
**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**  
**ASUNTO:** IMPEDIMENTO

El señor RENE AMAYA SOLIANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.969.644, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos que le negaron la solicitud de reconocimiento como factor salarial y prestacional, a la bonificación judicial establecida en el Decreto 384 de 2013, para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Direcciones Seccionales de la Rama Judicial; y a título de restablecimiento del derecho, que sea condenada la entidad demandada, a reliquidar y pagar al demandante, todas las prestaciones sociales devengadas, con la inclusión de la referida bonificación.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, debo advertir, que me encuentro incurso en una inhabilidad, que me impide conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto, en la actualidad me encuentro adelantando reclamación, con el fin de obtener el mismo reconocimiento como factor salarial, de la Bonificación Judicial, razón por la cual, estimo que mi imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto.

Resulta preciso señalar, que la mencionada bonificación judicial, prevista tanto en el Decreto 384 de 2013, como en los Decretos 382 y 383 del mismo año, tiene como fundamento jurídico el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud, conllevando a que a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, nos asista interés directo, en que a dicha prestación se le asigne naturaleza salarial, lo cual compromete la imparcialidad en el manejo de los casos relacionados con este asunto.

Al respecto, se pone de presente la manifestación de impedimento de todos los Consejeros de la Sección Segunda, del H. Consejo de Estado, en estudio de una demanda de Nulidad por Inconstitucionalidad de los **Decretos 382, 383 y 384 de 2013**, Decreto 22 de 2014, Decreto 1270 y 1269 de 2015, así como el Decreto 247 de 2016, relacionados con la creación de la bonificación judicial para los servidores públicos de

la Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial, Justicia Penal Militar, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, en los siguientes términos:

*“En ese orden de ideas, **la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado**”.*<sup>1</sup> (Negrilla y subraya son del Despacho)

El anterior impedimento fue declarado fundado, mediante providencia del 7 de febrero de 2019, por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, con ponencia del Consejero, Doctor Jaime Enrique Rodríguez Navas, señalándose:

*“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que **actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4a de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.***

*En efecto, **el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4a de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.***

*Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”* (Resaltado fuera del texto original)

Por su parte, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

---

<sup>1</sup> Providencia del 20 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Doctor Carmelo Perdomo Cuéter, expediente No. 11001-03-25-000-2017-00393-00 (1839-2017)

**“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:  
(...)”** (Subrayado fuera de texto)

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

**“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:**

**1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. “...”** (Negrilla fuera de texto)

Bajo el anterior marco normativo, la suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 384 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, también lo constituye la Ley 4ª de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

De lo anterior se logra inferir, que la decisión sobre dicha bonificación, involucra el interés de los servidores tanto de la Rama Judicial, como de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, lo cual implica interés directo, tanto de la suscrita como de todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, ya que una decisión acorde con las pretensiones de la demanda, constituiría un precedente, que a futuro, podría generarnos beneficios.

En los anteriores términos, y en atención a las normas transcritas, que prescriben un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, cuando concurra una causal que pueda ser del interés de todos los demás Jueces, se ordenará remitir el expediente al Superior<sup>2</sup>, para que se sirva decidir lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

---

<sup>2</sup> **“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:**

**1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto**

**2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)”** (Negrilla del Despacho).

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** el **IMPEDIMENTO**, para conocer del presente proceso por asistir interés directo en las resultas del mismo (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso y numerales 1º y 2º del art. 131 de la Ley 1437 de 2011).

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, para lo que estime procedente, conforme las razones expuestas en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

SKRG

<b>JUZGADO</b> <b>7</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	<b>POR ANOTACIÓN EN ESTADO</b> NO. 066 DE FECHA: <b>24 DE SEPTIEMBRE DE 2020</b> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

**Firmado Por:**

**GUERTI MARTINEZ OLAYA**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc8bfd2260c7fc88571820414864eb1e81ae1051fddb2a604158140966fd15c**

Documento generado en 23/09/2020 07:07:11 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1018**

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

**Referencia:** Exp. N. R. 11001-33-35-007-2019-00090-00  
**Demandante:** JULIÁN DARÍO YELA NIKEPHA  
**Demandado:** DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA  
DISTRITAL DE GOBIERNO - UNIDAD ADMINISTRATIVA  
ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre la propuesta de conciliación judicial presentada por la accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS y aceptada por la parte actora; el Despacho observa que en el expediente no reposan las certificaciones salariales ni las constancias de horas laboradas por el señor JULIÁN DARÍO YELA NIKEPHA en ejecución de su labor como Bombero Oficial.

En consecuencia, por considerarlo necesario y pertinente para el adelantamiento de la actuación procesal, el despacho **DISPONE:**

**SOLICITAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS** para que de manera directa o por la dependencia y/o autoridad que corresponda, remitan con destino al proceso de la referencia, respecto del demandante señor **JULIÁN DARÍO YELA NIKEPHA** identificado con cédula de ciudadanía No.1.032.401.245, lo siguiente:

- **CERTIFICACIÓN** en la que conste: fecha y cargo ocupado actualmente, relación de días y horas laboradas, asignaciones básicas canceladas, cantidad de horas y valores pagados por concepto de horas extras diurnas, nocturnas, diurnas festivas y nocturnas festivas, recargo ordinario nocturno 35%, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturno, valores pagados por otros conceptos, planillas de recargos; todo lo anterior desde el mes de noviembre de 2016 y hasta el mes de enero de 2019.
- **EN FORMATO EXCEL<sup>1</sup>: LIQUIDACIÓN** de JULIÁN DARÍO YELA NIKEPHA CC No.1.032.401.245 de 17 de diciembre de 2015 a 31 de enero de 2019

---

<sup>1</sup> Que permita visualizar las fórmulas empleadas.

elaborada con base en los parámetros establecidos en la certificación emitida por la secretaria técnica del comité el 17 de Julio del 2020 con Radicado 2020I013752 Id:49168 de fecha 21 de julio de 2020 emanada de la Subdirección de Gestión Humana de la UAECOB.

Lo anterior en un **término perentorio de ocho (8) días.**

Surtido lo anterior, se ordenará ingresar el expediente al Despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

NBM

<b>JUZGADO</b> <b>7</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>066</u> DE FECHA: <b>24 DE SEPTIEMBRE DE 2020</b> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA _____
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**314818f0005740acf5b07cbfd0dafcc499e69e4d7eb02006fbae6375328e491e**

Documento generado en 23/09/2020 05:23:36 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1011

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** Exp. 110013335007201800032-00  
**DEMANDANTE:** ELIZABETH ARTEAGA DE VILLAMIZAR  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.  
**VINCULADA:** ISLENA LUCUARA FERRO

Así las cosas, y en atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, expídanse las copias indicadas en los escritos visibles en los folios 409 y 410 del expediente, a costa de la parte demandante y de la tercera vinculada, con las constancias que sean del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

SKRG

<b>JUZGADO</b> 7 <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 066 DE FECHA: 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
--	---

**Firmado Por:**

**GUERTI MARTINEZ OLAYA**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d7915766775f91952f5b289bd6f38ca11360323c09fa00b21a353f69d5d5bb7**

Documento generado en 23/09/2020 02:26:53 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 536**

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

**REFERENCIA:** Exp. LESIVIDAD No. 11001-3335-007-2018-00041-00  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** LIBARDO AGUIRRE BAJARAS  
**VINCULADO:** E.P.S. SANITAS  
**ASUNTO:** DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

El señor LIBARDO AGUIRRE BARAJAS, contestó la demanda oportunamente, como se observa en los folios 77 a 80 del expediente, y propuso las excepciones de “INEPTITUD DE LA DEMANDA”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “BUENA FE”, y “PRESCRIPCIÓN”.

Por su parte, la entidad vinculada, E.P.S. SANITAS, contestó de manera extemporánea la demanda.

Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., el 18 de septiembre de 2018, se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora y vinculada de dichas excepciones (fl. 183), término dentro del cual el apoderado de la entidad demandante se pronunció sobre cada una de las excepciones formuladas, como consta en los folios 185 a 188.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12<sup>1</sup> del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Presidente de la República, en el cual se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, el Despacho procede a resolver la excepción previa de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, en atención a que no se requiere la práctica de pruebas para su decisión, y se pronunciará respecto de la de PRESCRIPCIÓN.

---

<sup>1</sup> **Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, Sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

La excepción de **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA**, se encuentra sustentada en la ausencia de motivación y omisión grave en que se incurrió al no definir el concepto de infracción o de violación de los actos que pretende la nulidad, por cuanto señala unas normas como violadas, pero no las desarrolla en el concepto de violación, donde solo hace mención a sentencia del Consejo de Estado, sobre la procedibilidad de la acción de lesividad.

Señala, que las pretensiones se dirigen a la nulidad de dos actos administrativos demandados, pero en el cuerpo de la demanda únicamente se refiere a uno de ellos, destacando además, que la entidad no realizó el procedimiento contemplado en el artículo 97 del C.P.A.C.A., en el sentido de solicitar el consentimiento del titular del derecho para revocar los actos acusados.

Para resolver este medio exceptivo, se advierte sobre el contenido del artículo 162, numeral 4 de la ley 1437 de 1437, el cual dispone:

***“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:***

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.***
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”*  
(Resaltado fuera del texto)

Confrontada la anterior norma, con el contenido de la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones, obrante en los folios 7 a 22 del expediente, se advierte, que de la lectura integral de su contenido, la entidad demandante explicó las razones por las cuales considera deben ser declarados nulos los actos administrativos demandados, aunado a que expone jurisprudencia relacionada con la procedencia, para dicho caso, del medio de control invocado.

Es así que, el Despacho advierte, frente al requisito de los fundamentos de derecho y su concepto de violación, que si fue acreditado por la entidad demandante, contrario a lo afirmado por la apoderada de la parte demandada.

En lo que respecta, a que en el cuerpo de la demanda solo se haga referencia a uno de los actos administrativos demandados, se pone de presente, que a través de la

Resolución No. GNR 58498 del 26 de febrero de 2015, se reconoció la pensión de vejez al señor Libardo Aguirre Barajas, esto es, que el estudio de los requisitos para que el demandado accediera a la pensión, se realizó en dicho acto administrativo, y a través de la Resolución No. GNR 360177 del 17 de noviembre de 2015, se ordenó el ingreso en nómina de la pensión reconocida, de ahí, que solo se haga mención a la resolución que ordenó el reconocimiento de la prestación, y que es objeto de debate en la presente demanda.

Por otra parte, en relación que la entidad no realizó el procedimiento contemplado en el artículo 97 del C.P.A.C.A., en el sentido de solicitar el consentimiento del titular del derecho para revocar los actos acusados, de acuerdo a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, de fecha 2 de abril de 2020, con ponencia del Consejero, Dr. William Hernández Gómez<sup>2</sup>, no es presupuesto de la acción de lesividad, el consentimiento del titular del derecho, señalándose lo siguiente:

**“De lo expuesto puede concluirse, sin mayores argumentos, *que para radicar una demanda donde se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, no es requisito previo que la parte demandante, tratándose de la administración, demuestre haber agotado el trámite para la revocación de actos de carácter particular y concreto, previsto en el artículo 97 del CPACA, tal como lo expone el recurrente.***

*Evidentemente esta es una facultad con la que cuentan las entidades y que se adelanta como una actuación administrativa y no puede considerarse como un requisito previo para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para demandar sus propios actos, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sino que es una potestad que tiene la administración para que, previo el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular, pueda revocar los actos administrativos de carácter particular y concreto.*

*Con fundamento en lo anterior, la administración podrá, a motu proprio, revocar los actos administrativos particulares proferidos por esta en atención al artículo 97 del CPACA, en cuyo caso, cuando el titular del derecho niegue ese consentimiento, tiene la opción de demandar en ejercicio del medio de control correspondiente y con las previsiones y requisitos para cada caso, con el objetivo que en sede judicial se estudie la legalidad de ese acto. De lo cual no puede concluirse que se exija como un requisito de procedibilidad para acudir al juez administrativo.*

**En conclusión: *El trámite de revocación de actos de carácter particular y concreto, previsto en el artículo 97 del CPACA, no se constituye en un requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando la administración pretenda el estudio de legalidad de sus propios actos, tal como lo resolvió el a quo.*** (Resaltado del Despacho)

De acuerdo a lo expuesto, encuentra el Despacho, que los argumentos de la excepción denominada ineptitud sustantiva de la demanda, no tienen vocación de prosperidad.

Finalmente, frente a la excepción de Prescripción, este fenómeno será estudiado una vez se determine en la Sentencia la prosperidad o no de las pretensiones, por estar involucrado el tema relativo al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, razón por la cual no se abordará su estudio, en esta oportunidad.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

---

<sup>2</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, expediente No. 66001-23-33-000-2014-00429-01(0780-18)

**RESUELVE:**

**Primero: Declarar no probada** la excepción de **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA**, propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo: Abstenerse de resolver** la excepción de Prescripción, en esta oportunidad, de acuerdo a las consideraciones antes realizadas.

**Tercero:** Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**Dra. GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

ECB

<b>JUZGADO</b> <b>7</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	<b>POR ANOTACIÓN EN ESTADO</b> NO. 066 DE FECHA: <b>24 DE SEPTIEMBRE DE 2020</b> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA _____
---	--

**Firmado Por:**

**GUERTI MARTINEZ OLAYA**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3346eacd09667ac01468947ebae83e397aed19eb654f73f69e8f24ea6d142d9f**

Documento generado en 23/09/2020 01:36:27 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1020

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007201800418-00**  
DEMANDANTE: **JORGE ENRIQUE MORENO RAMÍREZ**  
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. – BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**

En atención a que se encuentra pendiente de realizar **la Continuación de la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho, se dispone a fijar fecha**, la cual se realizará de **manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional, que propenden por favorecer el distanciamiento social, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria ya declarada, a raíz del virus COVID-19, mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia, señálese el día **DIECISEIS (16)** del mes de **OCTUBRE** de **DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **11:00 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

**Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.**

**Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.**

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, [admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

Finalmente se requiere a la apoderada de la entidad demandada, para que tres (3) días antes de la diligencia, aporte al correo electrónico institucional, [admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), las documentales que acrediten la correspondiente decisión del Comité de Conciliación de la referida entidad, frente al asunto de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**Dra. GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

ECB

JUZGADO <b>7</b> ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO.066 DE FECHA: <b>24 DE SEPTIEMBRE DE 2020</b> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA _____
---	--

**Firmado Por:**

**GUERTI MARTINEZ OLAYA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22ec81180ff1344c331b12c20c082d69e7ccda14ac21e4ceee6aab35637ab782**

Documento generado en 23/09/2020 01:37:12 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 535

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00321-00  
**DEMANDANTE:** OSCAR LEONARDO LADINO  
**DEMANDADO:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
E.S.E.  
**ASUNTO:** DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., contestó oportunamente la demanda, como consta en los folios 134 a 154 del expediente, y propuso las excepciones de “CADUCIDAD”, “PRESCRIPCIÓN”, “COSA JUZGADA”, “INEXISTENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y DEL DERECHO”, “AUSENCIA DE VÍNCULO DE CARÁCTER LABORAL”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “RELACIÓN CONTRACTUAL CON EL ACTOR NO ERA DE NATURALEZA LABORAL”, “BUENA FE” e “INNOMINADA”.

Conforme al parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., el 25 de febrero de 2020, se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones (fl. 70), quien no realizó pronunciamiento alguno.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12<sup>1</sup> del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Presidente de la República, en el cual se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, el Despacho procede a resolver las excepciones previas de CADUCIDAD y PRESCRIPCIÓN, en atención a que no se requiere la práctica de pruebas para su decisión.

La excepción de **CADUCIDAD**, se encuentra sustentada en que ocurrió una inactividad de más de 4 meses, más aun cuando la petición fue elevada el 2 de febrero de 2015, por lo que se excedió el término legal.

Para resolver este medio exceptivo, el Despacho debe referirse a la Sentencia de Unificación Jurisprudencial, proferida por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, con

---

<sup>1</sup> **Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, Sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

ponencia del Consejero, Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, del 25 de agosto de 2016<sup>2</sup>, en donde se señaló, respecto de ciertos derechos laborales, que son considerados como irrenunciables, lo siguiente:

**“En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo.**

**Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial.”** (Negrillas y subrayas del Despacho).

El anterior criterio del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha sido asumido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, M.P. Dra. Patricia Victoria Manjarrez Bravo, en providencia de 24 de agosto de 2017, donde sostuvo, lo siguiente:

**“Sobre la controversia planteada en el sublite, la Sala estima pertinente señalar que de conformidad con el pronunciamiento de unificación emitido por el H. Consejo de Estado, la declaratoria de la existencia de un contrato realidad trae consigo el reconocimiento de varias pretensiones consecuenciales, entre ellas el pago de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social, prestación que es de carácter periódico y por ende, en virtud de lo señalado en el artículo 164 del CPACA, la demanda contra el o los actos que nieguen su reconocimiento pueden ser demandados en cualquier tiempo.**

**En ese sentido, el juez no podrá abstenerse de admitir la demanda y dar trámite al medio de control, con fundamento en la configuración de la caducidad, porque aunque entre las pretensiones de restablecimiento haya unas que no tienen carácter periódico sobre las cuales opera este fenómeno (vg. pago de salarios y prestaciones definitivas), existe otra, la relacionada con los aportes pensionales adeudados, que si tiene esa naturaleza, y por lo tanto, debe abrirse camino al libelo inicial para analizar la pretensión principal que gira en determinar la existencia o no de la relación laboral invocada, para luego entrar a definir lo pertinente a las pretensiones consecuenciales.** (...)” (Negrillas y subrayas del Despacho)

En reciente providencia la misma Corporación, Subsección “E”, con ponencia del H. Magistrado, Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, de fecha 10 de abril de 2019, dentro del expediente No. 2018-00115, se resolvió un recurso de apelación contra el Auto que negó la excepción previa de caducidad, dentro de una demanda de contrato realidad, disponiendo confirmar la decisión proferida por este Juzgado en Audiencia Inicial, celebrada el 27 de noviembre de 2018, considerando:

**“La Sala Unitaria confirmará el auto impugnado en atención a los mandatos del artículo 164 numeral 1 literal c) del CPACA y según lo dispuesto por el Consejo de Estado a partir de la sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, línea jurisprudencial que ha sido clara y enfática al indicar que los procesos en los cuales se pretenda el reconocimiento de una relación laboral con el Estado, y como consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, están exceptuados del presupuesto de la caducidad, e incluso no resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que en estas controversias se debe realizar un pronunciamiento sobre los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, aun cuando ello no haya sido solicitado en la demanda, dado que tienen el carácter de imprescriptibles e irrenunciables y cuentan con la connotación de prestación periódica.**

Por lo tanto, es evidente que no se configuró la excepción previa de caducidad, pues la regla general aplicable a este caso, es que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.” (Resaltado del Despacho)

Conforme a lo expuesto, este Despacho debe precisar, que como la controversia bajo estudio versa sobre la declaratoria o no de la existencia de un contrato realidad entre las partes, lo cual involucra ciertos derechos laborales irrenunciables, como las cotizaciones

<sup>2</sup> Providencia dictada dentro del Exp. Rad. 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015).

a seguridad social, que comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, deberá **declararse infundada la excepción de caducidad**, propuesta por la entidad demandada, ya que no es dable al juez abstenerse de conocer la demanda en estos casos.

Finalmente, el Despacho, debe precisar, que si bien se formuló la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, sustentada en que operó este fenómeno respecto de las presuntas prestaciones sociales y demás acreencias laborales reclamadas, de conformidad el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral y el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo; para resolver la misma, se debe tener en cuenta, que en virtud de los lineamientos expuestos en la Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, proferida por el H. Consejo de Estado<sup>3</sup>, el fenómeno de la prescripción sólo podrá analizarse una vez se determine en la Sentencia la existencia o no de la relación laboral, en especial por estar involucrado el tema relativo a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, razón por la cual no se abordará su estudio, en esta oportunidad.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**Primero: Declarar no probada** la excepción de **CADUCIDAD**, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo: Abstenerse** de resolver la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, en esta oportunidad, de acuerdo a las consideraciones antes realizadas.

**Tercero:** Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**Dra. GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

ECB

<b>JUZGADO</b> <b>7</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 066 DE FECHA: <b>24 DE SEPTIEMBRE DE 2020</b> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA _____
---	---

**Firmado Por:**

**GUERTI MARTINEZ OLAYA**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

<sup>3</sup> Con ponencia del Consejero, Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, expediente No. 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2ff41b99587540b1810d3e713a420bbc3c769bd905ffdf0383f7e0b3d700262**

Documento generado en 23/09/2020 01:38:37 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1024

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN No.: 1100133350072018047000**

**DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

**DEMANDADO: CAMPO ELIAS VELOZA CANTOR**

**VINCULADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**

En atención, a que entre el 28 de septiembre y el 1o de octubre del año en curso, fue programado el **XXVI Encuentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, al cual deberá asistir la titular del Despacho, se evidencia la necesidad de reprogramar la fecha de la Audiencia Inicial, que ya había sido fijada, para el 1º de octubre de 2020.

En consecuencia, señálese el día **OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)**, para llevar a cabo la citada diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<b>JUZGADO</b> <b>7</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	<b>POR ANOTACIÓN EN ESTADO</b> NO. 066 DE FECHA: <b>24 DE SEPTIEMBRE DE 2020</b> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA _____ 
---	---

**Firmado Por:**

**GUERTI MARTINEZ OLAYA**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c75d9f7ee55356c61d496cf89a43dc750e6021ed13ceb320336a652337337aba**

Documento generado en 23/09/2020 02:27:36 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

**AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 432**

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

**Referencia:** 11001-33-35-007-2018-00270-00  
**Demandante:** MÓNICA STELLA PEDRAZA PÉREZ  
**Demandado:** DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
CONCILIACIÓN JUDICIAL**

**I. ANTECEDENTES**

Revisado el expediente, observa el Despacho, que el día 28 de julio de 2020, se llevó a cabo la Audiencia Inicial, prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., y en el transcurso de la misma, la apoderada de la entidad accionada, formuló propuesta de conciliación. Acto seguido, se corrió traslado de la propuesta al apoderado de la parte actora, quien manifestó estar de acuerdo con la fórmula propuesta (archivo PDF “2018-00270 ACTA AUDIENCIA INICIAL”). En virtud de lo anterior, el Despacho suspendió la Audiencia Inicial, e indicó, que la decisión de aprobación o no del acuerdo conciliatorio, se realizaría mediante Auto.

Así las cosas, se entrará a decidir lo pertinente, teniendo en cuenta que la demandante señora MÓNICA STELLA PEDRAZA PÉREZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del Medio de Control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. SAL-52215 del 21 de junio de 2017 y la Resolución No.1783 del 31 de octubre de 2017, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó el reconocimiento, reliquidación y pago de las horas extras diurnas y nocturnas en días ordinarios, dominicales y festivos; recargos diurnos en días dominicales y festivos; recargos nocturnos en días ordinarios, dominicales y festivos; compensatorios por labores en día de descanso por trabajo en festivos y dominicales, y cesantías, incluyendo los ingresos totales percibidos, pensiones, cotizaciones y demás prestaciones sociales a que tenga derecho, esto es, primas de navidad, de vacaciones, de servicios, diferencias de lo dejado percibir en los salarios, incluyendo los intereses de mora a que haya lugar e indexación de los mismos.

**1.1. Del acuerdo conciliatorio.**

La apoderada de la entidad accionada, en la etapa de conciliación de la Audiencia Inicial, aportó copia de la certificación expedida por el Comité de Conciliación de la

entidad, suscrita por la Secretaria Técnica, visible en el folio 134 del expediente, en la cual se lee:

*“Que el Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Integración Social - SDIS, en sesión extraordinaria llevada a cabo el martes 3 de diciembre de 2019, revisó el estudio jurídico de procedencia de la Conciliación Judicial presentada por la doctora IVONNE ADRIANA DÍA CRUZ, Abogada de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Integración Social, con Expediente Interno No. 0-121-2019, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2018-00270, en el cual obra como demandante la señora MONICA STELLA PEDRAZA PEREZ, como entidad demandada la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, y se tramita en el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO, con ocasión de la aplicación del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo — AUDIENCIA INICIAL.*

*Al término de la deliberación, el Comité de Conciliación de acuerdo con el análisis fáctico y jurídico del caso, acogió la recomendación presentada por la apoderada judicial de la Entidad, en el sentido de CONCILIAR, bajo los siguientes parámetros:*

- 1. El término de prescripción de los derechos; toda vez que el apoderado de la demandante presentó reclamación el 26 de mayo de 2017, de tal forma que interrumpió el término desde el 26 de mayo de 2014, por lo tanto, no se reconocerá trabajo suplementario y/o recargos desde antes del 25 de mayo de 2014, considerándose los mismos prescritos.*
- 2. Reconocer y pagar a favor de la señora MONICA STELLA PEDRAZA PEREZ identificada con la cédula número 52.725.134, la diferencia de horas extras diurnas y nocturnas y, aquellas dominicales y festivas diurnos y nocturnos, laboradas por la demandante, teniendo en cuenta para su cálculo una jornada máxima laboral mensual de 190 horas.*
- 3. Reliquidar y pagar a favor de la señora MONICA STELLA PEDRAZA PEREZ identificada con la cédula número 52.725.134, la diferencia en cesantías e intereses a las cesantías percibidas por la demandante, con la inclusión de las diferencias por concepto de horas extras.*
- 4. Dicho reconocimiento se efectuará sin intereses ni indexación.*
- 5. Se reconocerá el pago de un valor total de DIEZ MILLONES SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$10.073.770.00).*

<b>RESUMEN</b>			
<b>Ajuste Recargos, Horas Extras, Cesantías e Intereses</b>			
<b>AÑO</b>	<b>Recargos, Horas Extras</b>	<b>Cesantías</b>	<b>Intereses a Cesantías</b>
<b>2014</b>	\$1.160.891	\$96.741	\$11.609
<b>2015</b>	\$1.569.457	\$130.788	\$15.695
<b>2016</b>	\$2.011.685	\$167.640	\$20.117
<b>2017</b>	\$2.010.752	\$167.563	\$20.108
<b>2018</b>	\$2.192.524	\$182.710	\$21.925
<b>2019</b>	\$268.505	\$22.375	\$2.685
<b>TOTAL</b>	<b>\$9.213.814</b>	<b>\$767.817</b>	<b>\$92.139</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$10.073.770</b>		

- 6. No se conciliará de manera parcial, si la parte demandante a través de su apoderado no acepta que el proceso judicial 2018-00270 que cursa en el Juzgado 7 Administrativo se termine por conciliación judicial, se continuará con el mismo hasta obtener sentencia de segunda instancia que ordene el pago, si fuere el caso.*
- 7. Una vez aprobada la conciliación por el Juzgado 7 Administrativo la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL contará con 2 meses para el pago del valor conciliado sin intereses ni indexaciones.*

*De conformidad con lo anterior y el análisis realizado en el desarrollo de la sesión, el Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Integración Social, decidió unánimemente CONCILIAR en el presente caso.*

*Por lo anterior, la suscrita Secretaria Técnica expide la presente certificación, en Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de diciembre de 2019.”*

La referida certificación de conciliación fue acompañada del archivo Excel con la liquidación efectuada por la Subdirección de Gestión y Desarrollo de Talento Humano de la entidad accionada (carpeta “CD FOLIO 135”).

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. De la Conciliación Judicial en asuntos contenciosos administrativos.

La conciliación judicial, es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, brinda a las partes la posibilidad de conciliar sus diferencias en el desarrollo de la Audiencia Inicial, allí contemplada.

En tal virtud, conforme a la normativa vigente, la conciliación es una manifestación unívoca de voluntad de las partes, en este caso judicial, porque se solicitó dentro del proceso judicial en curso.

En materia contencioso administrativa, la ley y la jurisprudencia, han establecido los requisitos que debe tener en cuenta el juez competente, al momento de decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio, puesto a su consideración.

### 2.2. Conforme a lo anterior, se procede a verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

#### 2.2.1. Que no haya operado la caducidad del medio de control.

En consideración a que lo pretendido por la demandante, es el reconocimiento, reliquidación y pago de las horas extras, recargos, compensatorios y el consecuente reajuste de cesantías y, demás prestaciones sociales a que tenga derecho incluyendo los ingresos totales percibidos desde mayo de 2014 hasta febrero de 2019, destacándose que, al menos, hasta esa fecha la accionante continuaba vinculada a la entidad y que el ejercicio del medio de control precedente se impetra en contra del Acto Administrativo que niega dicho reconocimiento, esto es, el Oficio No. SAL-52215 RpA: ENT24619 del 21 de junio de 2017 y Resolución No.1783 del 31 de octubre de 2017, observa el Despacho, que no está sujeto al término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de los valores no reclamados en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

#### 2.2.2. Asunto Conciliado: que verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

En el *sub lite*, se advierte que la apoderada de la entidad accionada, allegó propuesta de conciliación en la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y el apoderado de la parte actora, manifestó estar de acuerdo con dicha oferta, relacionada con el reconocimiento, reliquidación y pago de las horas extras, recargos, compensatorios y el consecuente reajuste de cesantías, cotizaciones y demás

prestaciones sociales a que tenga derecho incluyendo los ingresos totales percibidos desde mayo de 2014 hasta febrero de 2019 en favor de la señora MÓNICA STELLA PEDRAZA PÉREZ.

Al respecto, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, estipula:

*“Artículo 59.- Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, (...).”*

Ahora bien, aunque en principio los derechos salariales y prestacionales no son conciliables, en razón a su irrenunciabilidad, de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política, la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de los acuerdos conciliatorios, siempre y cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo.

### **2.2.3. Representación de las partes y capacidad para conciliar.**

En el expediente, se encuentra acreditado que la señora MÓNICA STELLA PEDRAZA PÉREZ, actúa a través de apoderado judicial, dentro del presente medio de control, y en memorial de poder visto a folios 1 y 2, se le facultó para conciliar expresamente.

Igualmente, se extrae que el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, constituyó apoderada judicial, con facultad para conciliar, quién previa anuencia del Comité de Conciliación, propuso una fórmula de arreglo, que fue aceptada de forma libre y espontánea, por la parte demandante (fls.117 y 134).

En ese sentido, resulta evidente, la voluntad de las partes de acogerse a la propuesta plasmada en la certificación expedida por el Comité de Conciliación de la entidad demandada.

### **2.3. Marco Jurídico y Jurisprudencial**

#### **– De la Jornada Laboral de los empleados públicos territoriales.**

La jornada de trabajo en el sector público, es entendida como aquel período establecido por la autoridad competente dentro del máximo legal, durante el cual los empleados deben cumplir las funciones previamente asignadas por la Constitución, la Ley o el reglamento. Su duración dependerá de las funciones impuestas y las condiciones en que deban ejecutarse y no podrá exceder el límite máximo legal<sup>1</sup>.

Es así, que atendiendo la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado, el régimen que gobierna la jornada ordinaria laboral y trabajo en días de descanso obligatorio de los empleados públicos del orden territorial es el contenido en el Decreto 1042 de 1978,

<sup>1</sup> Sentencia de 12 de febrero de 2015, proferida por el CE. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Segunda, radicado No. 2010-00725-01 (1046-2013) C.P Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia de 21 de julio de 2016, Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B, C.F Sandra Lisset Ibarra Vélez Radicación número: 25000-23-25-000-20100708-01(0226-16).

conclusión, que se deriva de la remisión inicial que hizo la Ley 27 de 1992, la cual no solamente mencionó el régimen de carrera administrativa, sino también el régimen de administración de personal, que bien puede comprender, dentro de una interpretación amplia, el concepto de jornada de trabajo<sup>2</sup>, extensión que fue reiterada por el artículo 87, inciso segundo, de la Ley 443 de 1998 y posteriormente por la Ley 909 de 2004. Por lo tanto, en materia de jornada laboral y trabajo en días de descanso obligatorio, es el referido Decreto, el encargado de regular a los empleos del orden territorial.

Sobre dicho punto, resulta pertinente señalar que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>3</sup>, ha sido pacífica y reiterada, al considerar lo siguiente:

*“El Decreto 1042 de 1978 se aplica para los empleados de la Rama Ejecutiva en el orden territorial, en materia de jornada de trabajo y trabajo en días de descanso obligatorio, pues la remisión inicial/ que hizo la Ley 27 de 1992 no solamente mencionó el régimen de carrera administrativa, sino también el régimen de administración de personal, e/ cual, dentro de una interpretación amplia, comprende así mismo el concepto de jornada de trabajo.*

*La Sala prohija una vez más, en esta oportunidad, fa tesis ya definida por la jurisprudencia sobre la normatividad aplicable a los empleados territoriales en materia de jornada laboral y el trabajo en días de descanso obligatorio, pues además de lo expuesto, el régimen de administración de personal civil contenido en el Decreto 2400 de 1968 se refiere a la clasificación de empleos, condiciones para su ejercicio (ingreso, deberes, derechos, prohibiciones, régimen disciplinario, clasificación de servicios, situaciones administrativas, retiro del servicio), capacitación, carrera administrativa, organismos para la administración de personal, y la jornada de trabajo es un concepto que hace parte de la noción genérica de "administración de personal" (...)” —Resaltado por el Despacho-*

De otra parte, la Corte Constitucional en **Sentencia C-1063 de 2000**<sup>4</sup>, precisó que tal norma cobija únicamente a los trabajadores oficiales de cualquier orden, pues respecto de los empleados públicos y de los trabajadores del sector privado, otras disposiciones han venido a regular los toques máximos de la jornada de trabajo.

Ahora bien, el Decreto 1042 de 1978 *“Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones”, en el artículo 33, respecto a la jornada máxima de trabajo de los empleados públicos, consagra lo siguiente:*

*“Artículo 33.- De la jornada de trabajo. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.*

*Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.*

<sup>2</sup> Sentencia de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil seis (2006). Exp. No. 05001-23-31-000-1993-01941-01 (5622-05) Actora: Silvia Elena Arango Castañeda. Demandado: Hospital General de Medellín Consejera Ponente: Dra. Ana Margarita Olaya Forero.

<sup>3</sup> C.E. Sala de Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección Providencia del 29 de abril de 2010, C.P. Bertha Lucia Ramírez de Páez, radicado No. 05001-2331-000-1998-01972-01.

<sup>4</sup> Que declaró la exequibilidad del inciso primero del artículo tercero de la Ley 6 de 1945.

***El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras.”***

De acuerdo con la normativa en cita, se tiene que la jornada ordinaria corresponde a 44 horas semanales y la jornada especial a 66 horas semanales, en el caso de los empleos en los que se desarrollen actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, es así entonces, que el jefe del respectivo organismo puede fijar el horario de trabajo, siempre que se encuentre dentro de los límites establecidos en el referido Decreto.

Se dispone, además, en la norma en cita, que la jornada del sábado, puede ser compensada con tiempo diario adicional de labor, sin que constituya trabajo suplementario o de horas extras. De la misma manera, se establece, que el trabajo realizado el sábado no da lugar a remuneración adicional, excepto cuando exceda la jornada máxima legal, en cuyo caso deberá aplicarse lo dispuesto para horas extras.

Ahora, como bien lo señaló el H. Consejo de Estado<sup>5</sup>, la jornada laboral se encuentra íntimamente ligada al salario, así pues, éste puede tener variables según la naturaleza de las funciones y las condiciones en que se deben ejercer, se encuentra por ejemplo el **trabajo nocturno comprendido entre las 6 p.m. y las 6 a.m., que tiene una sobre remuneración del 35%**, o el **trabajo suplementario por dominicales y festivos**, así como el ordinario o habitual y el ocasional, que tiene una regulación específica.

#### **- Sobre los Recargos Nocturnos**

**El artículo 35 del Decreto 1042 de 1978**, dispone:

***“Artículo 35. De las jornadas mixtas. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turnos, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con períodos de descanso.***

*Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo.”* Resalta el Despacho

Atendiendo la normativa en cita, se tiene que, en el caso de los empleados que presten sus servicios por el sistema de turnos, como ocurre en el caso bajo estudio, si las labores desarrolladas de manera ordinaria incluyen horas diurnas y nocturnas, el tiempo laborado en horas nocturnas, debe remunerarse con **un recargo del 35%, pero puede compensarse con periodos de descanso.**

#### **- Sobre el Trabajo Ordinario en días Dominicales y Festivos.**

**El artículo 39 del Decreto 1042 de 1978**, al respecto, establece:

<sup>5</sup> Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298.

<sup>5</sup> Sentencia de 12 de febrero de 2015, proferida por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sala Plena de la Sección Segunda, radicado No. 2010-00725-01 (1046-2013) C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve

**“Artículo 39. Del trabajo ordinario en días dominicales y festivos. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deben laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.**

*La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrada en la asignación mensual.*

*Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos.” –Resaltado por el Despacho.*

De acuerdo con la disposición transcrita, el trabajo realizado en días de descanso obligatorio es trabajo suplementario, por cuanto se cumple por fuera de la jornada ordinaria, razón por la cual su remuneración debe ser diferente a la señalada para el trabajo realizado como suplementario en días hábiles, y corresponde al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, es decir, **con un recargo del 100%, sin perjuicio de la remuneración habitual**. Igualmente contempla el derecho a disfrutar de un día de descanso compensatorio, cuya remuneración se entiende incluida en el valor del salario mensual y cuando dicho compensatorio no se concede o el funcionario opta porque se retribuya o compense en dinero (si el trabajo en dominical es ocasional), la retribución debe incluir el valor de un día ordinario adicional.

#### - **Sobre la Jornada Extraordinaria**

Recibe esta denominación, la jornada que excede la ordinaria, y se presenta cuando por razones especiales del servicio es necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, en cuyo caso, el jefe del respectivo organismo o la persona a quien haya delegado esa función, autorizan el descanso compensatorio o el pago de horas extras.

Esta jornada, se encuentra regulada en los **artículos 36, 37 y 38 del Decreto Ley 1042 de 1978** y en las normas que anualmente establecen las escalas de asignación básica mensual para los empleados públicos.

#### **Requisitos para su reconocimiento y pago<sup>6</sup>:**

- **Que el empleado pertenezca a los niveles técnico y asistencial hasta los grados 09 y 19, respectivamente.**
- **Que el trabajo suplementario sea autorizado previamente mediante comunicación escrita.**
- **Su remuneración se hará: con un recargo del 25% si se trata de trabajo**

<sup>6</sup> Sentencia de 12 de febrero de 2015, proferida por el H. Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sala Plena de la Sección Segunda, radicado No. 2010-00725-01 (1046-2013) C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve

**extra diurno o con un recargo del 75% cuando se trate de horas extras nocturnas.**

- **No se puede pagar en dinero más de 50 horas extras mensuales.**
- **Las horas extras trabajadas que excedan el tope señalado se pagarán con tiempo compensatorio a razón de un día hábil por cada 8 horas extras trabajadas.**
- Si el empleado se encuentra en comisión de servicios, y trabaja horas extras, igualmente tendrá derecho a su reconocimiento y pago.
- Son factor de salario para la liquidación de cesantías y pensiones.

Así entonces, los referidos artículos disponen lo siguiente:

**ARTICULO 36. DE LAS HORAS EXTRAS DIURNAS.** <Artículo modificado por los Decretos anuales salariales> *Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes éste hubiere delegado tal atribución, autorizarán descanso compensatorio o pago de horas extras.*

*El pago de horas extras o el reconocimiento del descanso compensatorio se sujetarán a los siguientes requisitos:*

a) <Literal modificado tácitamente por el Artículo 12 del Decreto 660 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> *Para que proceda el pago de horas extras y del trabajo ocasional en días dominicales y festivos, así como el reconocimiento, cuando a ello hubiere lugar de descansos compensatorios de que trata el Decreto 1042 de 1978 y sus modificatorios, el empleado deberá pertenecer al Nivel Técnico hasta el grado 09 o al Nivel Asistencial hasta el grado 19.*

(...)

b) *El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente, mediante comunicación escrita, en la cual se especifiquen las actividades que hayan de desarrollarse.*

c) *El reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará por resolución motivada y se l*

*Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.*

d) <Modificado por los Decretos anuales salariales. Número máximo de horas extras modificado por el Artículo 13 del Decreto 10 de 1989, ver inciso final. Artículo modificado tácitamente por el Artículo 12 del Decreto 660 de 2000. El texto pertinente del Decreto 660 de 2000 es el siguiente:> ...

(...)

<El texto modificado por el Artículo 13 del Decreto 10 de 1989 es el siguiente:> **En ningún caso podrá pagarse más de cincuenta (50) horas extras mensuales.**

e) **Si el tiempo laborado fuera de la jornada ordinaria superare dicha cantidad, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo.**

**ARTICULO 37. DE LAS HORAS EXTRAS NOCTURNAS.** *Se entiende por trabajo extra nocturno el que se ejecuta excepcionalmente entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m. del día siguiente por funcionarios que de ordinario laboran en jornada diurna.*

**Este trabajo se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento sobre la asignación básica mensual.**

*Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.*

*En todos los demás aspectos el trabajo extra nocturno se regulará por lo dispuesto en el artículo anterior.*

**ARTICULO 38. DE LAS EXCEPCIONES A LÍMITE PARA EL RECONOCIMIENTO DE HORAS EXTRAS.** *Las restricciones de tiempo y de monto total por concepto de horas extras de que trata el artículo 36, no se aplicarán respecto de los siguientes funcionarios:*

*a) Los empleados subalternos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que tengan la obligación de participar en los trabajos ordenados para la preparación y elaboración del Presupuesto de Rentas y Ley de Apropriaciones, su liquidación y las demás labores anexas al cierre e iniciación de cada vigencia fiscal.*

*b) Los auditores de impuestos.*

*Los empleados subalternos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que tengan la obligación de participar en trabajos ordenados para la preparación y elaboración del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, su liquidación y demás labores anexas al cierre e iniciación de cada vigencia fiscal, podrán devengar horas extras, dominicales y festivos, siempre y cuando estén comprendidos en los siguientes niveles:*

*El nivel operativo; el nivel Administrativo hasta el grado 19 inclusive; el nivel Técnico hasta el grado 12 inclusive; el nivel Profesional hasta el grado 10 inclusive, y el nivel Ejecutivo hasta el grado 09 inclusive.*

*En ningún caso podrá pagarse mensualmente por el total de horas extras, dominicales y festivos, más del 40% de la remuneración de cada funcionario.”*

– **Horas extras y recargos para niveles operativos, administrativos y técnicos en la Secretaría Distrital de Integración Social.**

Sobre esta materia, se debe precisar que, de acuerdo con la naturaleza de la Secretaria Distrital de Integración Social, la norma que regula la determinación del horario de trabajo y presupuestos para reconocimiento y pago del trabajo suplementario es el Decreto Ley 1042 de 1978.

Lo anterior, haciendo uso de la aplicación analógica de los supuestos expuestos por el H. Consejo de Estado respecto de la Jornada Laboral del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, respecto de la cual ha precisado que un régimen especial tendiente a excluir o disminuir los beneficios laborales mínimos correspondientes a la jornada ordinaria previstos en el Decreto 1042 de 1978, en detrimento del personal que desarrolla dicha función, no consultaría principios constitucionales como la igualdad (art. 13), el trabajo en condiciones dignas y justas (art. 25), y la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (art. 53), y resultaría violatorio del artículo 150 numeral 19 literal e) que establece la creación legal del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, así como del pacto internacional de los derechos económicos, sociales y políticos, artículo 7, según el cual, en las condiciones de trabajo, los Estados miembros deben asegurar al trabajador “...d) el descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos”.

A falta de regulación especial sobre la jornada laboral de los empleados de la Secretaría Distrital de Integración Social y su remuneración, regirá la jornada ordinaria correspondiente a 44 horas semanales, tal y como se desprende del referido Decreto

1042 de 1978, **debiéndose remunerar el trabajo suplementario** para no lesionar el derecho a la igualdad laboral y a la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales.

#### **2.4. Respaldo probatorio del Acuerdo Conciliatorio.**

- Se acreditó la presentación de reclamación administrativa de carácter laboral, radicada el 26 de mayo de 2017 con Radicado No.1-2017-9146, por la señora MÓNICA STELLA PEDRAZA PÉREZ, ante la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá, por medio de la cual solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de horas extras diurnas y nocturnas, recargos nocturnos, dominicales y festivos, compensatorios, y reajuste de sus prestaciones, entre otros, por sus servicios prestados como Auxiliar Área Salud (fls.3-11).
- Mediante Oficio No. SAL-52215 RpA: ENT24619 del 21 de junio de 2017, el Subdirector de Gestión y Desarrollo de Talento Humano de la Secretaría de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá, resolvió negar el reconocimiento, liquidación y pago de los conceptos solicitados por la demandante. Decisión contra la cual fueron formulados recursos de reposición y apelación resueltos a través de la Resolución 1783 del 31 de octubre de 2017, confirmando el oficio recurrido y negando la alzada (fls. 12-13 y 16-21).
- En los folios 42 a 58 vuelto, obra certificación suscrita por el Subdirector de Gestión y Desarrollo del Talento Humano de la Secretaría Distrital de Integración Social, en la que se relaciona lo siguiente: resolución de nombramiento y acta de posesión de la demandante (obra en los folios 48-50), Clase de Vinculación, fecha y cargo ocupado actualmente, asignaciones básicas canceladas durante el mismo periodo, cantidad de horas y valores pagados por concepto de recargo ordinario nocturno 35%, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturno, valores pagados por otros conceptos, desde el 01 de enero de 2014 hasta el 30 de junio de 2017 (fls.42-47).
- En el folio 125 reposa CD que contiene las planillas de recargos correspondiente a la demandante.
- Certificación No.121 de 2019, suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Secretaría de Integración Social de Bogotá, en la que decide conciliar con la demandante señora MÓNICA STELLA PEDRAZA PÉREZ, para lo cual establece los correspondientes parámetros, haciendo referencia a los términos en que se procedería a realizar la liquidación de los recargos nocturnos, dominicales y festivos, horas extras diurnas y nocturnas de la Demandante, teniendo en cuenta el contenido del artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, es decir, 44 horas semanales y 190 horas mensuales, en donde se dejó clara la decisión de conciliar (fls.134 y CD con liquidación fl.135).
- Liquidación suscrita por la Subdirección de Gestión y Desarrollo Humano de la Secretaría Distrital de Integración Social, en donde consta el número de horas extras diurnas, nocturnas, diurnas festivas y nocturnas festivas, recargos ordinarios nocturnos del 35%, recargos festivos diurnos del 200% y nocturnos del 235% dentro de la jornada

de 190 horas, desde el 25 de mayo de 2014 hasta el 28 de febrero de 2019. De igual forma, el número de recargos festivos diurnos del 200%, y festivos nocturnos del 235%, después de la causación de 50 horas extras, y el valor de las cesantías por el mismo periodo (CD folio 135)

## 2.5. Análisis del caso concreto.

Observa el Despacho, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia en cita, así como de las pruebas aportadas, que la demandante labora como Auxiliar Área de Salud Código 412, Grado 13 en provisionalidad, en la Secretaría Distrital de Integración Social, por lo que tiene derecho al reconocimiento, liquidación y pago de las horas extras y recargos reclamados, así como a la reliquidación de sus cesantías, pues resulta evidente que prestó sus servicios en diferentes turnos generalmente de 12 horas de labor, contribuyendo así a la continuidad en la prestación del servicio, en la referida entidad.

En consecuencia, la Entidad demandada, procedió a realizar la respectiva liquidación, por el periodo comprendido entre el 31 de mayo de 2014 hasta el 28 de febrero de 2019, atendiendo los parámetros fijados por el Comité de Conciliación, observando el Despacho, que la base sobre la cual se realiza la liquidación de los horas extras diurnas y nocturnas, así como los recargos nocturnos dominicales y festivos, atiende las disposiciones contenidas en el Artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, para la jornada trabajo, esto es, 44 horas semanales y 190 horas mensuales. Se establece inicialmente, como punto de partida, el valor de la hora laborada, para cada uno de los años señalados, de conformidad con el salario devengado en el respectivo periodo, el cual fue certificado por la entidad en los folios 42 a 47, y con el límite de las 190 horas, que corresponde a la jornada laboral ordinaria, así:

$$\text{Mayo de 2014.....} \frac{\text{Asignación Básica Mensual}}{190} = \text{Valor Hora}$$
$$\frac{\$1.228.296}{190} = \$6.464,72$$

Y así para los siguientes años.

El tiempo que excede la jornada ordinaria laboral de 190 horas, se constituye en tiempo extra, y frente al reconocimiento y pago de las horas extras, como se indicó de manera precedente, el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, establece una limitante al indicar que, *“en ningún caso podrá pagarse más de 50 horas extras mensuales”*. El valor de la hora extra diurna y nocturna, fue calculada de conformidad con los artículos 36 y 37 del referido Decreto, con un recargo, respectivamente, del 25% y 75%. Lo mismo ocurrió en el caso de las horas extras festivas diurnas y nocturnas, para la cual se acató lo dispuesto en el artículo 39 de la norma en cita.

El número de Horas Extras Diurnas, Nocturnas, Diurnas Festivas y Nocturnas Festivas, fue debidamente certificado con los valores reconocidos por la entidad en los folios 42 a 47, cantidad de horas que es coincidente con la contenida en la liquidación aportada

y en las planillas de programación de labores diarias, por parte del Subdirector de Gestión Humana de la referida entidad anexa en CD.

Ahora bien, en cuanto al recargo ordinario nocturno del 35%, los recargos festivos diurnos del 200% y los recargos festivos nocturnos del 235% dentro de la jornada de las 190 horas, fueron liquidados por la demandada, atendiendo las previsiones del Decreto 1042 de 1978, y el número de los referidos recargos se hizo constar en certificación suscrita por el Subdirector de Gestión Humana, obrante en los folios 42 a 47, el cual es coincidente con el indicado en la liquidación adjunta. También se relacionaron y calcularon atendiendo la normatividad en cita, los recargos festivos diurnos del 200% y festivos nocturnos del 235%, después de la causación de las 50 Horas Extras, y durante el referido periodo, los cuales igualmente se encuentran soportados en la documental obrante en CD a folio 125.

### **Sobre los Descansos Compensatorios.**

De conformidad con el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, en ningún caso podrá pagarse más de cincuenta (50) horas extras mensuales, y de acuerdo con su literal “e) *Si el tiempo laborado fuera de la jornada ordinaria superar dicha cantidad, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo*”. No obstante, lo anterior, en el caso bajo estudio, debe tenerse presente, que la Demandante prestó sus servicios mediante el sistema de turnos, por lo que las horas superiores a la jornada máxima de 190 horas y a las 50 horas extras, ya se encuentran compensadas. De igual forma, en lo relacionado con los compensatorios por días laborados en dominicales y festivos, debe igualmente, precisarse, que el servicio prestado en esos días no solo conlleva el pago del doble del valor, sino el disfrute de un día compensatorio, y al laborar en turnos de horas de labor por horas equivalentes de descanso, no resultan procedentes los descansos compensatorios.

### **Sobre la Reliquidación de las Prestaciones Sociales.**

En relación con la reliquidación de las prestaciones sociales, con la inclusión del trabajo suplementario y horas extras, el Comité de Conciliación, claramente indica dentro de los parámetros a tener en cuenta en la liquidación de la señora MÓNICA STELLA PEDRAZA PÉREZ, que solamente deben ser reliquidadas las cesantías, atendiendo los artículos 17,33 y 45 del Decreto 1045 de 1978 y 59 del Decreto 1042 de 1978. Observa el Despacho, una vez verificados los factores salariales que se deben incluir al liquidar la prima de servicios, prima de vacaciones, vacaciones, prima de navidad y cesantías, contenidos en la referida normatividad<sup>7</sup>, que efectivamente, solo en la liquidación de las cesantías se contempla como factor salarial, las horas extras y los dominicales y festivos, como se evidencia en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, así:

---

<sup>7</sup> Artículo 59 del Decreto 1042 de 1978- De la base para liquidar la prima de servicios

Artículo 17 del Decreto 1045 de 1978. De los factores salariales para la liquidación de vacaciones y prima de vacaciones.

Artículo 33 del Decreto 1045 de 1978. De los factores de salario para liquidar la prima de navidad.

Artículo 45 del Decreto 1045 de 1978. De los factores de salario para liquidación de cesantías y pensiones.

**“ARTICULO 45. DE LOS FACTORES DE SALARIO POR LA LIQUIDACION DE CESANTÍA Y PENSIONES.** Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieran derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a. La asignación básica mensual;
- b. Los gastos de representación y la prima técnica;
- c. Los dominicales y feriados;
- d. Las horas extras;
- e. Los auxilios de alimentación y transporte;
- f. La prima de Navidad;
- g. La bonificación por servicios prestados;
- h. La prima de servicios;
- i. Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j. Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al decreto-ley 710 de 1978;
- k. La prima de vacaciones;
- l. El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
- ll. Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del decreto 3130 de 1968”.

Ahora bien, en los folios 134 y CD 135 vuelto, fue allegada certificación por parte del Subdirección de Gestión y Desarrollo Humano de la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá, incluido en la liquidación soporte de la conciliación que se somete al conocimiento de este Juzgado, en la que se discriminan los valores que conforma el total de las cesantías reconocidas a la demandante, valores que sumados, arrojan el total conciliado por concepto de reliquidación de cesantías, esto es, **\$767.817** (Año 2014- \$96.741, Año 2015- \$130.788, Año 2016- \$167.640, Año 2017- \$167.563, Año 2018- \$182.710 y Año 2019- \$22.375); los cuales generan un consecuente reajuste en los intereses a las cesantías por valor total de **\$92.139** (Año 2014- \$11.609, Año 2015- \$15.695, Año 2016- \$20.117, Año 2017- \$20.108, Año 2018- \$21.925 y Año 2019- \$2.685).

Finalmente, se observa que el valor arrojado a favor de la Demandante, por concepto de horas extras y los correspondientes recargos, es solo el valor pendiente por cancelar por la entidad, es decir la diferencia como se referencia en la tabla Excel de la liquidación, arrojando un saldo que se relaciona en la casilla final, por valor de **\$9.213.814**, tal como fue dispuesto por el Comité de Conciliación.

Así entonces, los referidos valores, es decir, **\$9.213.814**, por concepto de horas extras y reliquidación de recargos, **\$767.817**, por reliquidación del auxilio de cesantías, y **\$92.139** por el reajuste de los intereses a las cesantías, arrojan un valor total a conciliar, de **\$10.073.770**, valores que fueron aceptados por la Demandante señora MÓNICA STELLA PEDRAZA PÉREZ, a través de su apoderada judicial, y contenidos en la propuesta presentada por la entidad demandada en la etapa de conciliación judicial surtida en desarrollo de la audiencia inicial de que trata el numeral 8° del artículo 180 del CPACA celebrada el 28 de julio de 2020 (archivo PDF “2018-00270 ACTA AUDIENCIA INICIAL”).

En este orden de ideas, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes dentro del trámite judicial de la referencia, no resulta violatorio de la ley, ni lesivo para el patrimonio público, ya que no afecta los intereses económicos de la entidad ni los derechos de la Demandante, toda vez que las pruebas obrantes en el expediente, la normatividad y jurisprudencia expuesta, demuestran el derecho de la Demandante para reclamar el reconocimiento y pago de las horas extras y demás recargos pretendidos, así como la reliquidación de sus cesantías, de conformidad con el Decreto 1042 de 1978, y como quedó demostrado, el eventual medio de control a ejercitarse, no se encuentra caducado, y la entidad accionada tuvo en cuenta los términos de prescripción trienal, por lo que se reitera no se causa detrimento al erario público, ya que los valores reconocidos son aquellos que deben ser cancelados por ley a la Demandante.

## 2.6. Sobre la Prescripción del Derecho.

Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción de los derechos de los empleados públicos que es por regla general de tres (3) años contados a partir de la fecha en que se haya hecho exigible la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social<sup>8</sup>.

Así entonces, se tiene que, el accionante elevó petición ante la entidad demandada el 26 de mayo de 2017, deprecando los reconocimientos ya enunciados, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste y pago solicitado, sobre asignaciones anteriores al 26 de mayo de 2014, habida consideración, a que frente a ellas operó el fenómeno de la prescripción trienal, tal y como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado de la demandante (fl. 134).

## 2.7. Conclusión

De las consideraciones expuestas, concluye el Despacho, que el anterior acuerdo conciliatorio, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad, pues como quedó expuesto, el Comité de Conciliación de la entidad accionada, propuso una fórmula de arreglo, enmarcada dentro del precedente jurisprudencial y la normatividad aplicable al caso.

En consecuencia, el Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio realizado entre la señora **MÓNICA STELLA PEDRAZA PÉREZ**, y el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, a través de sus apoderados, con

---

<sup>8</sup> "La aplicación de la anterior norma se fundamenta en lo expresado en la sentencia de la Corte Constitucional C-745 de 1999, referente a la demanda del primer inciso del artículo 4º de la Ley 165 de 1941 (que consagraba el término que venía rigiendo para la prescripción de salarios), fallo en el cual se precisa que dicha norma se encuentra derogada tácitamente por la nueva legislación laboral y da paso a la aplicación del artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

En tal sentido, el Código de Procedimiento Laboral, aplicable en este punto a los empleados del Estado, señala: El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su Artículo 151.- dispone: "Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

facultades expresas para conciliar. Las sumas adeudadas, serán canceladas dentro de los dos (2) meses siguientes, en la forma y términos previstos, en el referido acuerdo.

Bajo las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el Acuerdo Conciliatorio al que llegaron las partes, la demandante, señora **MÓNICA STELLA PEDRAZA PÉREZ** y el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, por la suma de **DIEZ MILLONES SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$10.073.770.00) m/cte**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Esta providencia presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada material. Las sumas adeudadas serán canceladas en la forma y términos previstos en el referido acuerdo conciliatorio.

**TERCERO:** En firme, por Secretaría, expídase copia auténtica de la misma, dejando las constancias de ley, (numeral 2, del artículo 114 del C.G.P.).

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

NBM

<b>JUZGADO</b> <b>7</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 066 DE FECHA: <b>24 DE SEPTIEMBRE DE 2020</b> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA _____
---	---

**Firmado Por:**

**GUERTI MARTINEZ OLAYA**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 11001-33-35-007-2018-00270-00  
Demandante: MÓNICA STELLA PEDRAZA PÉREZ  
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Código de verificación:

**8b4fff84830ead1474aec07d4055cb827d980ec887349b79567b80f8f598abc**

Documento generado en 23/09/2020 01:41:18 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1021

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE:** 11001-33-35-007-2019-00027-00  
**DEMANDANTE:** ADRIANA KATHERINE ALMANZA CASTAÑEDA  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE -COLDEPORTES hoy MINISTERIO DEL DEPORTE  
**VINCULADA:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC

En atención, a que entre el 28 de septiembre y el 1o de octubre del año en curso, fue programado el **XXVI Encuentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, al cual deberá asistir la titular del Despacho, se evidencia la necesidad de reprogramar la fecha de la Audiencia Inicial, que ya había sido fijada, para el 1º de octubre de 2020.

En consecuencia, señálese el día **DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para llevar a cabo la citada diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<b>JUZGADO</b> <b>7</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>066</u> DE FECHA: <u>24 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA _____ 
---	---

**Firmado Por:**

**GUERTI MARTINEZ OLAYA**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**428bc8ad23c904d5708f8e88e5b395b699852b903d7d0f10112fdde413376f5a**

Documento generado en 23/09/2020 01:42:04 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 488**

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

**EXPEDIENTE:** 11001-33-35-007-2019-00032-00 (NyRD – LESIVIDAD)  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** LUÍS GILBERTO BÁEZ GARAVITO  
**ASUNTO:** DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

El demandado, señor **LUÍS GILBERTO BÁEZ GARAVITO**, contestó oportunamente la demanda, como consta en los folios 108 a 130 del expediente, y propuso las excepciones de, “*CADUCIDAD DE LA ACCIÓN*”, “*PRESCRIPCIÓN*”, “*IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE LESIVIDAD*” y “*GENÉRICA*”. Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., se corrió el traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones, ante lo cual guardó silencio (fl. 144).

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12<sup>1</sup> del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Presidente de la República, en el cual se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para resolver las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, el Despacho procede a resolver la excepción previa, de **CADUCIDAD**, en atención a que no se requiere la práctica de pruebas para su decisión.

El referido medio exceptivo, fue sustentado por la apoderada del demandado, señalando que la no regulación de un término especial de caducidad de la acción de lesividad en la Ley 1437 de 2011, como sí existía en el Decreto 01 de 1984, permite inferir que la administración pública debe sujetarse a la regla general de caducidad de 4 meses, pero que sin embargo, ello depende del momento en que fue expedido el acto administrativo que se pretende demandar, dado que si el mismo es anterior a la vigencia del nuevo

---

<sup>1</sup> **Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

ordenamiento, el término de caducidad aplicable al medio de control invocado es el consagrado en el Decreto 01 de 1984, en su artículo 36, numeral 7.

Agregó, que el término de caducidad que se debe aplicar en el presente caso, por lo tanto, es el señalado en el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 2011, la cual entró a regir a partir del 2 de julio del 2012, y que teniendo en cuenta que el acto administrativo proferido por Colpensiones, Resolución No.22750, fue expedido el 15 de diciembre de 2012, siendo notificado de manera personal el 21 de enero de 2013, la Resolución No.22750, quedó ejecutoriada a partir del 5 de febrero de 2013, y la demanda fue radicada el día 7 de febrero de 2019, lo que le permite concluir, que se superó el término de caducidad señalado en la norma antes citada, puesto que la indemnización sustitutiva de vejez no es considerada como una prestación periódica, no siendo viable la aplicación de la excepción de no caducidad de la acción de reconocimiento o negación de derechos de prestaciones periódicas.

Indicó, que la jurisprudencia del Consejo de Estado clarificó la definición de lo que se entiende por prestación periódica en sentencia el 3 de noviembre del 2016, radicación No.250002342000201306802-01, en la que se señaló, que las prestaciones periódicas tienen dos características, la primera que no se puede determinar el momento hasta el cual se causan, y la segunda que la discusión de temas directamente referidos a la misma es incalculable.

Concluye, señalando que la indemnización sustitutiva de vejez, no es una prestación económica, sino que es considerada como una compensación económica en sustitución de algo según lo reglado en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, derecho que es susceptible de determinación al momento de su causación, por lo tanto es calculable, y no se trata de una suma que habitualmente vaya a recibir el ex trabajador y que le va a permitir subsistir por el resto de su existencia, sino que se trata de un único pago que está dirigido a aminorar las dificultades a las que puede verse sometido un ciudadano por la falta de una pensión para cubrir las necesidades de la vejez y qué tiene como causal haber realizado aportes al sistema de Seguridad Social.

Al respecto, señala el Despacho, que la administración cuenta con la posibilidad de demandar sus propios actos administrativos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuando considere que estos son ilegales o vulneran el ordenamiento jurídico. En materia de nulidad y restablecimiento del derecho se ha dicho, que la entidad puede optar por el mecanismo de la revocatoria directa o demandar su propio acto, conforme al artículo 138 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, caso en el cual, se debe atender el

---

<sup>2</sup> Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

artículo 164 ibídem, que señala la oportunidad para presentar la demanda, y en el numeral 2, literal d), establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, exceptuando que la controversia verse sobre prestaciones periódicas.

En el mismo sentido, el artículo 96 del CPACA resalta que, *“Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo”*.

No obstante lo señalado, debe tenerse presente, que el Decreto 01 de 1984, en el artículo 136, numeral 7º, establecía un término de caducidad de 2 años, para las personas de derecho público que pretendían demandar su propio acto en la modalidad de lesividad, y que la Ley 1437 de 2011, no dispuso un término especial de caducidad, cuando en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho una entidad pública realice dicha pretensión; en esas condiciones la norma aplicable es la prevista en el literal d) del numeral No. 2, del artículo 164 de CPACA, donde se estableció, como quedó expuesto un término de 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, ejecución o publicación del acto administrativo que se pretende deslegitimar.

En esos términos, se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente, Dr. William Hernández Gómez, al señalar que: *“...la lesividad no tiene una naturaleza autónoma, lo que implica que para ejercerla se debe acudir a los medios de control de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho”*<sup>3</sup>.

Ha indicado igualmente, que cuando se ejerce la primera, esto es, cuando no se solicita el restablecimiento del derecho no es factible computar el término de caducidad. Por el contrario, cuando éste sí se solicita, el medio impetrado es el de nulidad y restablecimiento del derecho, señalando como ya se expuso, que el término de caducidad que se aplicaba era el contenido en el artículo 136 del CCA, el cual preveía 2 años contados a partir del día siguiente de su expedición, normativa que fue derogada por la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 164, señaló los términos de caducidad en las

---

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.*

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, sentencia del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, Radicación: 25000-23-42-000-2014-03021-01(3836-16), Demandante: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Demandado: JUAN GUILLERMO ARIAS RAMÍREZ, Referencia: REAJUSTE ESPECIAL DE PENSIÓN DE EXCONGRESISTA.

diferentes pretensiones que conoce esta jurisdicción, y según el numeral 1 literal c), se puede demandar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas o en 4 meses la nulidad y restablecimiento de otros actos.

Ahora bien, sobre la naturaleza jurídica de la indemnización sustitutiva el Máximo Tribunal de lo Administrativo señaló que: “...es propiamente una indemnización...de lo anterior, en principio habría que señalar que en el caso concreto operó el fenómeno de la caducidad puesto que la «indemnización sustitutiva de la pensión» no es una prestación periódica..”. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que tal como se desarrollará a continuación, la «indemnización sustitutiva» es imprescriptible, lo cual incidirá en la decisión de la presente controversia.”<sup>4</sup>.

De otra parte, y atendiendo el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, la referida indemnización, se trata precisamente, de aquella que perciben las personas que a pesar de que en algún momento cotizaron y cumplieron con la edad para obtener la pensión, no alcanzaron el mínimo de semanas necesarias para obtener dicha prestación social, motivo por el cual se les otorga una suma de dinero en la medida en que realizaron algunos aportes, al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, y para compensar la falta de la prestación se les entrega por única vez una indemnización.

En este punto, resulta relevante citar otro pronunciamiento del H. Consejo de Estado Segunda, Subsección “A”, C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, Sentencia del 19 de julio de 2017 (Exp. Rad. No. 25000-23-25-000-2011-00721-01), en la que sobre la naturaleza jurídica de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, sostuvo, que era de carácter compensatorio, referido a un pago único. Al respecto, la referida providencia precisó lo siguiente:

**“(...) cuando se utiliza la expresión “indemnización sustitutiva” se puede deducir que se trata de una compensación económica en sustitución de algo, y de acuerdo con el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, se trata precisamente de aquella que perciben las personas que a pesar de que en algún momento cotizaron y cumplieron con la edad para obtener la pensión de vejez, no alcanzaron el mínimo de semanas necesarias para obtener dicha prestación social, motivo por el cual se les otorga una suma de dinero (porque efectivamente realizaron aportes y para compensar la falta de la prestación).**

(...)

**Como se puede observar a partir de la sentencia transcrita, pese a que tanto las prestaciones sociales como las indemnizaciones se traducen en la obligación de realizar un desembolso de dinero, unas y otras atienden a finalidades distintas: por un lado, las prestaciones sociales tienen como finalidad cubrir un riesgo, mientras que las indemnizaciones tienen como finalidad resarcir o compensar un perjuicio.**

**En esa medida, no podría decirse que con la indemnización sustitutiva se logra cubrir un riesgo, pues no se trata de una suma que habitualmente vaya a percibir el extrabajador y que le va a permitir subsistir por el resto de su existencia (y de esa manera cubrir la contingencia propia de la merma de su capacidad laboral por el hecho de alcanzar determinada edad), sino que se trata de un único pago que está**

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, decisión del diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-25-000-2011-00721-01(2237-13), Actor: HUGO FERNANDO BARRIOS TOVAR, Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “U.G.P.P.”

**dirigido a aminorar las dificultades a las que puede verse sometido un ciudadano por la falta de una pensión para cubrir con las necesidades de la vejez, y que tiene como causa el haber realizado aportes al sistema de seguridad social.**

**Ahondando en el estudio, debe tenerse en cuenta que existen unas prestaciones que el trabajador percibe habitualmente, denominadas "periódicas" y que tal como se demostrará a continuación, la indemnización sustitutiva no se encuentra dentro de las mismas.**

(...)

**Es por lo anterior que para esta Sala resulta evidente que la naturaleza jurídica de la figura objeto de estudio es precisamente la de indemnización y no de prestación, y además que, dado que la misma no se percibe habitualmente, no puede tenerse por "periódica".** (Negrillas y subrayas del Despacho)

Por lo tanto, la indemnización sustitutiva de la pensión, no es una prestación social, tampoco es una prestación periódica, se trata entonces de una compensación en dinero que se le cancela por una vez al beneficiario que ha realizado aportes al sistema pero que no alcanza a reunir los requisitos para tener derecho al reconocimiento de la pensión; y está sometida a los términos de caducidad en la modalidad de lesividad cuando la administración comparece al proceso en calidad de demandante pretendiendo obtener la nulidad del acto administrativo que expidió.

Así entonces, resulta claro para el Despacho, que la prestación reconocida al demandado, como expresamente lo admite la parte demandante en su escrito, corresponde a un pago único, y no a una prestación periódica, según el concepto ampliamente desarrollado por el H. Consejo de Estados, en la cual el factor determinante según el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo esta dado: «[...] siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.»<sup>6</sup>

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que, lo que aquí se debate, es la nulidad de la Resolución No. GNR 022750 del 15 de diciembre de 2012, expedida por COLPENSIONES, mediante la cual se dispuso el reconocimiento y pago único de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez, al demandado señor LUÍS GILBERTO BÁEZ GARAVITO. Así entonces, consta en el expediente administrativo, que ésta le fue notificada al demandado el 21 de enero de 2013, y que contra la misma se formuló recurso de apelación el cual fue decido confirmando la anterior decisión. De igual forma, se observa, certificación expedida por el Gerente Punto Colpensiones Seccional Bucaramanga, en la que se indica que, "(...), **el Acto Administrativo No. 22750 se encuentra ejecutoriado a partir del día 5 del mes 2 del año 2013**", razón por la cual el término de caducidad que se aplica es el dispuesto en el literal d) del numeral No. 2, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, así entonces, la administración tenía hasta el 6

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de febrero de 2014, Radicación: 66001233100020110011701 (0798-2013), actor: Oliverio Aguirre Orozco: «Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.»

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 8 de mayo de 2008, radicado interno 0932-07, en el mismo sentido se había pronunciado la misma Subsección en sentencias del 12 de octubre de 2006, radicado interno 4145-05 P3, y del 28 de junio de 2012, radicado interno 1352-10.

de junio de 2013 para presentar la demanda, sin embargo lo hizo hasta el 7 de febrero de 2019, cuando ya el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho había caducado.

En consecuencia, el Despacho encuentra, que se debe declarar probada la excepción de "Caducidad", propuesta por la apoderada del señor Luis Gilberto Báez Garavito, y así entonces, rectifica su posición, si es que en el pasado hubiere tenido una diferente.

En consecuencia, **EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de **CADUCIDAD**, propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** esta providencia, archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

NBM

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 066 DE FECHA: SEPTIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

**Firmado Por:**

**GUERTI MARTINEZ OLAYA  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2a1d2a9c49de58a0a8df942ccad8bb4e584f918eb0e8e745b6fd7f5d0864e54**

Documento generado en 23/09/2020 01:42:47 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1023**

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00151-00  
**DEMANDANTE:** ADRIANA MARÍA TORRES ULLOA  
**DEMANDADO:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
E.S.E.

En atención, a que entre el 28 de septiembre y el 1o de octubre del año en curso, fue programado el **XXVI Encuentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, al cual deberá asistir la titular del Despacho, se evidencia la necesidad de reprogramar la hora de la Audiencia Inicial, que ya había sido fijada,

En consecuencia, señálese el día **PRIMERO (1o) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**, para llevar a cabo la citada diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<b>JUZGADO</b> <b>7</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	<b>POR ANOTACIÓN EN ESTADO</b> NO. <u>066</u> DE FECHA: <b>24 DE SEPTIEMBRE DE 2020</b> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA _____ 
---	---

**Firmado Por:**

**GUERTI MARTINEZ OLAYA**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a361162b49bdeff33deec4d39843e3914fa4eeaf7b03aad3eeb0206104e71174**

Documento generado en 23/09/2020 01:43:38 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1022

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No.: 1100133350072019027300

DEMANDANTE: JONNY PEÑA PÉREZ

DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE IDRD

En atención, a que entre el 28 de septiembre y el 1o de octubre del año en curso, fue programado el **XXVI Encuentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, al cual deberá asistir la titular del Despacho, se evidencia la necesidad de reprogramar la fecha de la Audiencia Inicial, que ya había sido fijada, para el 1º de octubre de 2020.

En consecuencia, señálese el día **DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**, para llevar a cabo la citada diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

JUZGADO <b>7</b> ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 066 DE FECHA: <b>24 DE SEPTIEMBRE DE 2020</b> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA _____ 
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fbaa65059e5a548bb07a47b429bb5e7bdeda84febec9d342a92ee6b22b148662**

Documento generado en 23/09/2020 01:44:23 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN  
SEGUNDA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1028**

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2020-0003200  
**DEMANDANTE:** HERMES JAVIER MURILLO VALDERRAMA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Analizada la demanda bajo examen, el Despacho observa, que ésta se debe **CORREGIR** por presentar la siguiente falencia:

1. No se evidencia que el abogado hubiese aportado el poder conferido en debida forma, por parte del demandante. (Artículo 159, 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
2. No se determina con la debida claridad el acto administrativo ficto por silencio administrativo negativo, sobre el cual se solicita se declare su existencia y nulidad.

En virtud de lo expuesto, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Inadmitir la demanda presentada por el señor **HERMES JAVIER MURILLO VALDERRAMA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Jueza,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

SKRG

<b>JUZGADO</b> <b>7</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	<b>POR ANOTACIÓN EN ESTADO</b> NO. 066 DE FECHA: <b>24 DE SEPTIEMBRE DE 2020</b> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

**Firmado Por:**

**GUERTI MARTINEZ OLAYA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d3e2f989a86acc0e85415b4a10e702855da08dae21fea9182fcc541ab80f46e**

Documento generado en 23/09/2020 01:45:15 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.984

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2020-00231-00  
**DEMANDANTE:** LISBETH ENEIDA ALVARADO FLÓREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, debe ser **INADMITIDA**, para que en el término legal de diez (10) días, se corrijan los siguientes aspectos:

Se acredite la constancia de envío por medio electrónico, de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el **Artículo 6 parágrafo 4 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020**, expedido por el Presidente de la República *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

De la misma forma, y con fundamento en la norma en cita, deberá proceder, al presentar el escrito de subsanación.

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando en el asunto, el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda presentada por la señora **LISBETH ENEIDA ALVARADO FLÓREZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

**NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1439 de 2011, **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

SKRG

<b>JUZGADO</b> <b>7</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	<b>POR ANOTACIÓN EN ESTADO</b> NO. <u>066</u> DE FECHA: <u>24 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA _____ 
---	--

**Firmado Por:**

**GUERTI MARTINEZ OLAYA**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7cd51da5d226d066d7ee77e7cb5ca885058b23c2d7fc642b52886418be89a025**

Documento generado en 23/09/2020 02:38:52 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.985

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2020-00232-00  
**DEMANDANTE:** CIELO DUARTE ROA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, debe ser **INADMITIDA**, para que en el término legal de diez (10) días, se corrijan los siguientes aspectos:

1. Se acredite la constancia de envío por medio electrónico, de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el **Artículo 6 parágrafo 4 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020**, expedido por el Presidente de la República *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

**De la misma forma, y con fundamento en la norma en cita, deberá proceder, al presentar el escrito de subsanación.**

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando en el asunto, el número del proceso y el tipo de memorial.

2. La Resolución mediante la cual se reconoce la cesantía a la demandante y sobre la cual depreca el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, es ilegible

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

## RESUELVE

**PRIMERO.** - INADMITIR la demanda presentada por la señora **CIELO DUARTE ROA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1439 de 2011, se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

SKRG

<b>JUZGADO</b> <b>7</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 066 DE FECHA: <b>24 DE SEPTIEMBRE DE 2020</b> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA _____ 
---	--

**Firmado Por:**

**GUERTI MARTINEZ OLAYA**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4500defbab4c4c5e132db6e806a9b55617cdee090f037cf3a2dbb1dedfa67353**

Documento generado en 23/09/2020 01:47:30 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.959

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2020-00235-00  
**DEMANDANTE:** MARTHA LUCY GONZALEZ CALDERÓN  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, debe ser **INADMITIDA**, para que en el término legal de diez (10) días, se corrijan los siguientes aspectos:

Se acredite la constancia de envío por medio electrónico, de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el **Artículo 6 parágrafo 4 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020**, expedido por el Presidente de la República *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

De la misma forma, y con fundamento en la norma en cita, deberá proceder, al presentar el escrito de subsanación.

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando en el asunto, el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARTHA LUCY GONZALEZ CALDERÓN**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE**

**EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1439 de 2011, se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

SKRG

<b>JUZGADO</b> <b>7</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	<b>POR ANOTACIÓN EN ESTADO</b> NO. 066 DE FECHA: <b>24 DE SEPTIEMBRE DE 2020</b> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA _____ 
---	---

**Firmado Por:**

**GUERTI MARTINEZ OLAYA**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**699bee63d1c6c23ee99adf82020c0283a62b9f3e1b340b7df5ab8c4c0fe3de0c**

Documento generado en 23/09/2020 01:48:12 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.960

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2020-00236-00  
**DEMANDANTE:** MYRIAM JEANET SALAMANCA ZAMBRANO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, debe ser **INADMITIDA**, para que en el término legal de diez (10) días, se corrijan los siguientes aspectos:

1. Se acredite la constancia de envío por medio electrónico, de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el **Artículo 6 parágrafo 4 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020**, expedido por el Presidente de la República *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

De la misma forma, y con fundamento en la norma en cita, deberá proceder, al presentar el escrito de subsanación.

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando en el asunto, el número del proceso y el tipo de memorial.

2. La constancia del pago realizado a la demandante sobre sus cesantías, es ilegible.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

## RESUELVE

**PRIMERO.** - INADMITIR la demanda presentada por la señora **MYRIAM JEANET SALAMANCA ZAMBRANO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1439 de 2011, se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

SKRG

<b>JUZGADO</b> <b>7</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	<b>POR ANOTACIÓN EN ESTADO</b> NO. 066 DE FECHA: <b>24 DE SEPTIEMBRE DE 2020</b> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA _____ 
---	---

**Firmado Por:**

**GUERTI MARTINEZ OLAYA**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c41d756847bfc54b9c6fdaf6048351be3b06b45ae046c01a00cc5c9469434502**

Documento generado en 23/09/2020 01:48:57 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN N° 1029

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2020-00053-00  
DEMANDANTE: JHON JAIRO JIMÉNEZ CALDERÓN  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Teniendo en cuenta que el jefe del Comando de Personal de la entidad demandada, no se pronunció frente a la solicitud hecha por el Despacho, ordenada en Auto de 6 de julio de 2020, y comunicada mediante Oficio No. 2020-625 del 6 de julio de 2020, se ordena **OFICIAR BAJO APREMIOS LEGALES** a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, **para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación:**

1.- indique cual fue el **último lugar GEOGRÁFICO EXACTO (última ciudad o municipio)** en donde el señor Sargento Segundo ® Jhon Jairo Jiménez Calderón, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.223.924, prestó sus servicios, con la finalidad de determinar la competencia por favor territorial en el presente proceso  
**Hágaseles saber, sobre las sanciones en que pueden incurrir, por desatender injustificadamente las órdenes judiciales.**

Líbrese y tramítense los oficios por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO <b>7</b> ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 066 DE FECHA: <b>24 DE SEPTIEMBRE DE 2020</b> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA

**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd3295c2929ff3bbe03c4f744bfaca107b32e799fb82f9785c6886fc7f2ac06a**

Documento generado en 23/09/2020 01:49:49 p.m.

GREPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO N°531

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2020-0018000

**DEMANDANTE:** JORGE ELIECER VELASCO PEÑA

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales, contemplados en la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor **JORGE ELIECER VELASCO PEÑA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en consecuencia, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en los artículos 197,198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8o del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020, advirtiéndole que en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 3° del referido Decreto, y de acuerdo a lo establecido en el numeral Quinto de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la señora Procuradora Judicial Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Atendiendo lo dispuesto en el artículo 3o del Decreto Legislativo 806 de 2020 –*Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones*-, las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán **remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

**SEXTO:** Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que **de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms,** publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:

**<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujMxEswMoiteTIE9UM0tUNjVEV0Y1VjZaRkIXN0I1WVRYNIVESy4u>**

**SEPTIMO:** Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

**OCTAVO:** En los términos y para los efectos del poder conferido<sup>1</sup>, se reconoce personería adjetiva al abogado **DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO**, identificado con cédula de

---

<sup>1</sup> Folios 15 a 17 del plenario

ciudadanía No. 79.392.387 y portador de la T.P. No. 266.649 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

SKRG

<b>JUZGADO</b> <b>7</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>066</u> DE FECHA: <b>24 DE SEPTIEMBRE DE 2020</b> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA _____
---	---

**Firmado Por:**

**GUERTI MARTINEZ OLAYA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c288976c224891af6652682d7f382c44cc0ee42e66da1ee6bead97a34d733ba3**

Documento generado en 23/09/2020 01:50:34 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 546

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. No. 11001-3335-007-2020-00206-00  
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
CONVOCADA: LUCILA CORREA VEGA

El Despacho, advierte que revisado el expediente se hace necesario, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 del CPACA,<sup>1</sup> **OFICIAR** por la Secretaria a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC**, para que en el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, **REMITA**, lo siguiente:

1. Certificación sobre la existencia de los dependientes económicos de la señora LUCILA CORREA VEGA, indicando puntualmente con base en qué documentos se liquidó dicha prestación, esto es, que se deberá allegar además, copia de todos los Actos Administrativos mediante los cuales le fue reconocida la Prima por Dependientes a la Convocada.

2. Liquidación detallada y precisa del factor Prima por Dependientes, para los años 2017, 2018 y 2019, que le permita determinar al Despacho, que las sumas reconocidas se encuentran debidamente liquidadas.

Se le recuerda a la entidad, sobre la importancia en estas conciliaciones de aportar la información necesaria, que permita al Despacho verificar de manera clara la conciliación sometida a su conocimiento, ya que de otra manera no se puede impartir control de legalidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<p>JUZGADO <b>7</b> ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>066</u> DE FECHA: <b>24 DE SEPTIEMBRE DE 2020</b> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p>
--	---

**Firmado Por:**

**GUERTI MARTINEZ OLAYA**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

<sup>1</sup> "Artículo 213. Pruebas de oficio. "En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, Sección o Subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta prueba de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta."

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b22dd02036e8ddd038e54fcc908519f30fd2df3e0a5cdcf922338c4f7baa446**

Documento generado en 23/09/2020 02:33:16 p.m.

GREPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO N° 533

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2020-00219000

**DEMANDANTE:** IVONNE ZAMUDIO RINCÓN

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales, contemplados en la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **IVONNE ZAMUDIO RINCÓN** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en consecuencia, se,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8o del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020, advirtiéndole que en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 3° del referido Decreto, y de acuerdo a lo establecido en el numeral Sexto de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la señora Procuradora Judicial Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Atendiendo lo dispuesto en el artículo 3o del Decreto Legislativo 806 de 2020 **–Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la**

**información y las comunicaciones-**, las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán **remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

**SÉXTO:** Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que **de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms**, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiZpiMOujMxEswMoiteTIE9UM0tUNjVEV0Y1VjZaRkIXN0I1WVRYNIVESy4u>

**SEPTIMO:** Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

**OCTAVO:** En los términos y para los efectos del poder conferido<sup>1</sup>, se reconoce personería adjetiva a la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.757. 608 y portadora de la T.P. No. 289.231 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

SKRG

<b>JUZGADO</b> <b>7</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	<b>POR ANOTACIÓN EN ESTADO</b> NO. <u>066</u> DE FECHA: <b>24 DE SEPTIEMBRE DE 2020</b> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA 
---	---

**Firmado Por:**

**GUERTI MARTINEZ OLAYA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**949ac8bd2b5481fa29ebe5237b314f15fb93c7e303715bf29743c1c748e8eda6**

Documento generado en 23/09/2020 01:52:09 p.m.

<sup>1</sup> Folios 17 a 19 del Plenario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 489

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

**REFERENCIA:** Exp. N y R 11001-3335-007-2020-00233-00  
**DEMANDANTE:** CRISTINA LANCHEROS LARA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Estando el proceso al Despacho, para decidir sobre la admisión de la demanda, se advierte, que este Juzgado, no es la autoridad competente para conocer del proceso de la referencia.

Así entonces, para efectos establecer la competencia, por el factor cuantía, deben tenerse en cuenta las reglas fijadas por la Ley 1437 de 2011, la cual en su artículo 157, establece:

**“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

**Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

**Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”** (Negrillas del Despacho)

Así mismo, el artículo 152, numeral 2º ibídem, dispone sobre la competencia de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, así:

**“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

**2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad,**

**cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”**  
(Negrillas y subrayas del Despacho)

Es así, que como se indica en el libelo de la demanda, la actora pretende que se le pague la indemnización moratoria, por el pago tardío de sus cesantías, las cuales solicitó mediante petición 2017 CES465208 del 24 de julio de 2017, sin embargo, fueron reconocidas mediante la Resolución No. 795 del 5 de febrero de 2019, y su valor cancelado hasta el 15 de mayo de 2019.

En consecuencia, determina, la cuantía en este proceso así:

<b>FECHA DE SOLICITUD</b>	<b>24 – jul-17</b>		
<b>FECHA DE PAGO OPORTUNO</b>	<b>2 – nov-17</b>		
<b>FECHA DE PAGO EXTEMPORANEO</b>	<b>15 – may – 19</b>		
<b>VALOR SALARIO AÑO 1 DE MORA</b>	<b>\$ 4. 073. 879</b>		
<b>MES</b>	Días mora	Valor día	Total mes
<b>2017</b>			
Noviembre	28	\$135.796	\$3.802. 287
Diciembre	30	\$135.796	\$4.073.879
<b>2018</b>			
Enero	30	\$135.796	\$4.073.879
Febrero	30	\$135.796	\$4.073.879
Marzo	30	\$135.796	\$4.073.879
Abril	30	\$135.796	\$4.073.879
Mayo	30	\$135.796	\$4.073.879
Junio	30	\$135.796	\$4.073.879
Julio	30	\$135.796	\$4.073.879
Agosto	30	\$135.796	\$4.073.879
Septiembre	30	\$135.796	\$4.073.879
Octubre	30	\$135.796	\$4.073.879
Noviembre	30	\$135.796	\$4.073.879
Diciembre	30	\$135.796	\$4.073.879
<b>2019</b>	Días mora	Valor día	Total mes
Enero	30	\$135.796	\$4.073.879
Febrero	30	\$135.796	\$4.073.879
Marzo	30	\$135.796	\$4.073.879
Abril	30	\$135.796	\$4.073.879
Mayo	14	\$135.796	\$1.901.144
<b>TOTAL</b>	<b>552</b>	<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$74.959.374</b>

Por lo tanto, la competencia para conocer del presente asunto, se encuentra radicada en el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, toda vez que la cuantía supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de presentación de la demanda, 11 de septiembre de 2020, razón por la cual, por la

Secretaría, se dispondrá remitir de manera inmediata por competencia el presente expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., -SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho, para conocer del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora **CRISTINA LANCHEROS LARA**, a través de apoderado judicial, conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR la REMISIÓN** de manera inmediata de esta demanda, al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), previas las anotaciones del caso a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

SKRG

<b>JUZGADO</b> <b>7</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	<b>POR ANOTACIÓN EN ESTADO</b> NO. 066 DE FECHA: <b>24 DE SEPTIEMBRE DE 2020</b> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

**Firmado Por:**

**GUERTI MARTINEZ OLAYA**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4edb82fffc0b7f3ceb8631d66509e7a3c903594d0a70e7a46563c06748527461**

Documento generado en 23/09/2020 01:52:52 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No.532

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** Exp. N.R. No. 11001-3335-007-2020-00242-00  
**DEMANDANTE:** SANDRA LUCÍA RAMÍREZ RODRÍGUEZ  
**DEMANDADA:** NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**ASUNTO:** IMPEDIMENTO

La señora **SANDRA LUCÍA RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.897.515, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos que le negaron la solicitud de reconocimiento como factor salarial y prestacional, a la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013, para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación; y a título de restablecimiento del derecho, que sea condenada la entidad demandada, a reliquidar y pagar a la demandante, todas las prestaciones sociales devengadas, con la inclusión de la referida bonificación.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, debo advertir, que me encuentro incurso en una inhabilidad, que me impide conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto, en la actualidad me encuentro adelantando demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 382 de 2013, como factor salarial, por cuanto, antes de ocupar el cargo de Juez Administrativo, laboré en esa entidad.

Además, resulta preciso señalar, que la mencionada bonificación judicial, prevista tanto en el Decreto 382 de 2013, como en los Decretos 383 y 384 del mismo año, tiene como fundamento jurídico el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud, conllevando a que a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, nos asista interés directo, en que a dicha prestación se le asigne naturaleza salarial, lo cual compromete la imparcialidad en el manejo de los casos relacionados con este asunto.

Así lo ha considerado el H. Consejo de Estado, en Sala Plena de la Sección Tercera, en providencia del 7 de febrero de 2019, dentro del proceso No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), con ponencia del Consejero, Doctor Jaime Enrique Rodríguez Navas, en los siguientes términos:

*“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los*

**decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4a de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.**

**En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4a de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.**

*Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”*  
(Resaltado fuera del texto original)

De igual forma, se pone de presente lo resuelto por la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 11 de marzo de 2019, dentro del expediente No. 2018-00323-01, con ponencia del Magistrado, Doctor Alberto Espinosa Bolaños, a través del cual declaró fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, señalado:

*“En el caso que nos ocupa, la cual de invocada por la Juez Primera (1) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot, es la contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto **los jueces de la república también perciben una bonificación judicial que no ha sido tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, por lo que le asiste una expectativa legítima para reclamar, si bien, no a la misma entidad demandada en referencia, sí por razones similares, lo que indudablemente cualquier pronunciamiento al respecto conlleva un interés directo en las resultas del proceso, puesto que podría constituirse a futuro en un precedente que beneficiaría o no, los intereses del titular del despacho.***

*Ahora bien, revisada la demanda se advierte que, la parte actora solicita se inapliquen los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014 en virtud de los cuales se “Crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones” y en consecuencia se le reconozca y pague la suma indexada que resulte de la reliquidación de todas las primas legales y extralegales, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones y prima de navidad, causadas a partir de la entrada en vigencia de la norma antes citada (1° de enero de 2013) teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial.*

*(...)*

***Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª, art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tiene interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones.***

*De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, **toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales.***

Por su parte, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos: (...).”** (Subrayado fuera de texto)

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

**“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:**

**1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. “...”** (Negrilla fuera de texto)

Bajo el anterior marco normativo, la suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 382 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, también lo constituye la Ley 4ª de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

De lo anterior se logra inferir, que la decisión sobre dicha bonificación, involucra el interés de los servidores tanto de la Rama Judicial, como de la Fiscalía General de la Nación, lo cual implica interés directo, tanto de la suscrita como de todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, ya que una decisión acorde con las pretensiones de la demanda, constituiría un precedente que, a futuro, podría generarnos beneficios.

En los anteriores términos, y en atención a las normas transcritas, que prescriben un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, cuando concurra una causal que pueda ser del interés de todos los demás Jueces, se ordenará remitir el expediente al Superior<sup>1</sup>, para que se sirva decidir lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

---

<sup>1</sup> **“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:**

**1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto**

**2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...).”** (Negrilla del Despacho).

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** el **IMPEDIMENTO**, para conocer del presente proceso por asistir interés directo en las resultas del mismo (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso y numerales 1º y 2º del art. 131 de la Ley 1437 de 2011).

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, para lo que estime procedente, conforme las razones expuestas en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

SKRG

<b>JUZGADO</b> <b>7</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	<b>POR ANOTACIÓN EN ESTADO</b> NO. 066 DE FECHA: <b>24 DE SEPTIEMBRE DE 2020</b> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

**Firmado Por:**

**GUERTI MARTINEZ OLAYA**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**608f0008c067d3aa8ced37c4155389e5cafc5a38b504b6d8b1fcafabe841ab28**

Documento generado en 23/09/2020 01:53:39 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 540**

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

**EXPEDIENTE: No. 110013335007202000243-00**  
**CONVOCANTE: JUAN CARLOS BUENO**  
**CONVOCADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
– CASUR**  
**REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

---

Procede el Despacho, a efectuar el estudio de la Conciliación Extrajudicial de la referencia, la cual fue refrendada ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 16 de septiembre de 2020.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Sobre la Solicitud de Conciliación.**

El señor **JUAN CARLOS BUENO**, a través de apoderado judicial, concurrió ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, para que con citación y audiencia de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, se celebrara Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

**1.1.1. Pretensiones:**

*"PRIMERO: Que se me reconozca personería para actuar en la diligencia en calidad de Apoderado judicial de la parte convocante, señor JUAN CARLOS BUENO.*

*SEGUNDO: Que se convoque a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, representada legalmente por el señor Brigadier General (RA) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, Director General o por quien haga sus veces, a Audiencia de conciliación prejudicial, a fin de que se revoque y deje sin efectos el oficio No. 20201200-010013551 Id: 532747 de fecha: 2020-01-27, mediante el cual se le negó al Intendente Jefe (RA) JUAN CARLOS BUENO el reajuste de la asignación de retiro con base a todas las partidas computables que integran dicha prestación económica, incluidas la: (i) Duodécima parte de la prima de vacacional, (ii) Duodécima parte de la prima de servicios, (iii) Duodécima parte de la prima de navidad y (iv) subsidio de alimentación, las cuales no se le incrementaron desde el año 2014 hasta el 2018 inclusive, contrario a lo que sí ocurrió para el año 2019, lo cual vulnera el Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.*

*TERCERO: Como consecuencia de la declaración anterior, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, proceda a reajustar la asignación de retiro que se le reconoció al convocante mediante resolución No. 10086 del 25 de Noviembre de 2013. aplicándole para tal efecto las variaciones porcentuales (%) en que con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional se han incrementado las asignaciones en actividad de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, los cuales se deben ver reflejados no sólo en el sueldo básico y la prima de retomo a la experiencia, sino además en las siguientes partidas computables: (i) Subsidio de alimentación, (ii) Duodécima parte de la prima de servicios, (iii) Duodécima parte de la prima vacacional y (iv) Duodécima parte de la prima de navidad, mismas que integran la asignación de retiro y que no se le incrementaron*

*para los años 2014 al 2018 inclusive, cosa contraria a lo que sí ocurrió para el año 2019 y en especial para el mes de Enero de 2020 donde dichas partidas fueron debidamente acrecentadas y actualizadas a partir de ese mes, lo cual le ha generado un detrimento patrimonial habida cuenta que éstos reajustes se le hicieron sin reconocer el pago de retroactivo alguno por los valores adeudados por tales conceptos hasta el mes de Diciembre de 2019.*

*CUARTO: Se reconozcan y paguen las diferencias resultantes a favor del convocante, respecto de los valores que hasta la fecha se le han cancelado y los que en lo sucesivo se causen, incluidas las mesadas adicionales, teniendo en cuenta para ello los porcentajes en que anualmente se han incrementado las Asignaciones del personal en actividad; valores que en todo caso se deben tener en cuenta para el reajuste de la asignación a futuro.*

*QUINTO: Indexar las sumas adeudadas por los anteriores conceptos, desde donde resulte probado y hasta la fecha en que le sea reconocido el derecho a mi diente y/o su inclusión en nómina, y a cumplir el acuerdo conciliatorio conforme lo previsto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.CA*

*SEXTO: La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas liquidas de moneda de curso legal en Colombia, y se ajustarán con base al índice de precios al consumidor, conforme lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

### **1.1.2. Hechos.**

En la solicitud de conciliación se adujeron los siguientes hechos:

*1. De acuerdo a la Hoja de servicios expedida por la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional, el señor JUAN CARLOS BUENO, ingresó a esa institución policial el 01 de Marzo de 1993 en calidad de Agente Alumno y fue retirado del servicio activo el 07 de Octubre de 2013 en el grado de Intendente Jefe, acumulando un tiempo total de 21 años 1 mes 20 días en servicio activo, incluidos los tres (3) meses de alta.*

*2. Mediante resolución No. 10086 del 25/11/2013, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció y ordenó pagar con cargo al presupuesto de esa entidad una Asignación mensual de retiro en cuantía inicial de \$1.962.319 pesos a partir del 07/01/2014, la cual se le liquidó sobre la base del 77% del sueldo básico para el grado y las siguientes partidas computables(...)*

*3. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, "Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado...", normatividad que aplica tanto para el personal de Oficiales, Suboficiales de las Fuerzas Militares, como para los Oficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.*

*4. A pesar del mandato anterior, a partir del 1º de Enero del 2014 y hasta el año 2018 inclusive, a mi cliente sólo se le incrementó la Asignación mensual de retiro en lo que respecta al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, no sucediendo lo mismo con las restantes partidas computables correspondientes a la (i) Doceava parte (1/12) de la Prima de Navidad, (ii) Doceava parte (1/12) de la Prima de Servicios, (in) Doceava parte (1/12) de la Prima Vacacional y (iv) Subsidio de Alimentación, las cuales no se le acrecentaron en armonía con los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional para las Asignaciones de sus homólogos en actividad.*

*5. No obstante, al expedirse Decreto 1002 del 06 de Junio de 2019, por medio del cual acrecentaron las asignaciones del personal en actividad, la Entidad demandada optó por aplicar el porcentaje de incremento anual del 4,5% ordenado por el Gobierno Nacional, a todas las partidas computables que componen su Asignación mensual de retiro, pero sin actualizar e indexar los valores dejados de reajustar en años anteriores y sin pagar retroactivo alguno.*

*6. Mediante petición adiada el 15 de Octubre de 2019<sup>^</sup> y recibida en CASUR el 17/10/2019, a nombre de mi cliente se le solicitó al Director General de esa entidad reajustar su Asignación mensual de retiro incluyendo los aumentos correspondientes a las partidas computables arriba señaladas, para los años 2014 hasta la fecha, y el pago de las diferencias resultantes a su favor.*

*7. La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, mediante oficio Radicado 20201200-010013551 Id: 532747*

de fecha: 2020-01-27^, negó en sede administrativa el reconocimiento de los conceptos reclamados e instó a la parte convocante a acudir por vía de conciliación a fin de obtener el pago de las diferencias adeudadas; decisión contra la que no se concedió recurso alguno.

8. De hecho, para el mes de Enero de 2020 la Entidad convocada tomó la decisión de reajustar y actualizar los valores correspondientes a la (i) Doceava parte (1/12) de la Prima de Navidad, (ii) Doceava parte (1/12) de la Prima de Servicios, (iii) Doceava parte (1/12) de la Prima Vacacional y (iv) Subsidio de Alimentación, pero sin ordenar pago retroactivo alguno por las diferencias dejadas de reajustar y cancelar hasta el mes de Diciembre de 2019 inclusive.

9. Al momento del retiro del servicio activo de la Policía Nacional, el convocante prestaba sus servicios en la COMPAÑÍA ANTINARCOTICOS DE AVIACIÓN BOGOTÁ - DIRAN, unidad con sede en la ciudad de Bogotá D.C, así lo corrobora la hoja de Servicios expedida por la Dirección de Recursos Humanos PONAL”.

## 2. TRAMITE PROCESAL

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, como consta en el Auto 104 del 18 de agosto de 2020, de la Procuradora 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, fue "enviada el 2 de mayo de 2020, con radicación del día 27 de julio de 2020 y repartida a esta procuraduría el día 5 de agosto de 2020". La Audiencia, fue realizada el 16 de septiembre de la misma anualidad, con la concurrencia de las partes, convocante y convocada, quienes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio.

## 3. ACUERDO CONCILIATORIO

**"En Bogotá, hoy dieciséis (16) de septiembre de 2020, siendo las 04:30 p.m. procede el despacho de la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar AUDIENCIA DECONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia de manera no presencial conforme a lo dispuesto en las resoluciones 127 y 312 de 2020 proferidas por el Procurador General de la Nación, con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el COVID 19.(...).En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta que se ratifica en los hechos y pretensiones.**

Previo al inicio de la audiencia, mediante correo electrónico la apoderada de la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA (CASUR) allega certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad de fecha 8 de septiembre de 2020 donde se indica lo siguiente: "El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 36 del 03 de SEPTIEMBRE de 2020 considero: Al IJ (r) JUAN CARLOS BUENO, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.156.642, se le reconoció asignación mensual de retiro a partir del 07 de Enero de 2014, en cuantía del 77%. Mediante petición adiada 18 de Octubre de 2019, bajo el radicado ID 370094, el convocante solicita se evalué su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables. En el caso del IJ (r) JUAN CARLOS BUENO, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de Noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación.3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004. Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria del Acto Administrativo ID 532747, mediante el cual negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

De igual manera se aporta en 8 folios liquidación de la propuesta conciliatoria efectuada por la entidad, desde 18 de octubre de 2016 hasta el 16 de septiembre de 2020, aplicando la prescripción trienal, donde se indican como valores de la conciliación los siguientes:

Valor de Capital Indexado 4.628.457

Valor Capital 100% 4.372.485

Valor Indexación 255.972  
Valor indexación por el (75%) 191.979  
Valor Capital más (75%) de la Indexación 4.564.464  
Menos descuento CASUR -167.563  
Menos descuento Sanidad -157.501  
**VALOR A PAGAR 4.239.400**

Habiéndose realizado previamente el traslado de la certificación con la propuesta de conciliación al apoderado de la parte convocante, se le concede el uso de la palabra para que manifieste su posición frente a lo expuesto por **la parte convocada, quien indica :revisando la propuesta de conciliación presentada por la entidad convocada, encuentro que la misma está ajustada a los intereses de mi representado, dado que se accede a los reajustes y pagarle debidamente indexado en razón del 75% por valor neto de \$4.239.400, el cual es acorde a las pretensiones de la solicitud de conciliación. Se acepta en su totalidad la propuesta de conciliación en los términos y condiciones en que fue radicado ante su despacho.** Este despacho considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, señalando que se reajustan las partidas computables de la asignación de retiro mensual denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones, por un valor total a pagar de \$4.239.400; además reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998), teniendo en cuenta que se trata de prestaciones periódicas; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998), advirtiendo que aunque se trata de una asignación de retiro, sólo se está conciliando los valores correspondientes a indexación; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus Representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, teniendo entre otras razones que se aplicó la prescripción trienal, teniendo en cuenta la fecha de petición del mencionado incremento por el convocante ante la entidad convocada y en aplicación del Decreto 4433 de 2004, norma vigente para el momento del reconocimiento de la asignación mensual del retiro del convocante. (art. 65A, ley 23 de 1991 y art. 73, ley 446 de 1998)”

### 3. CONSIDERACIONES.

Corresponde al Despacho, pronunciarse sobre la Conciliación Extrajudicial de la referencia, conforme al acuerdo logrado entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para tal efecto.

Ahora bien, la Ley define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

Mediante la Ley 640 de 2001, se modificaron las normas relativas a la conciliación contenidas en las Leyes 446 de 1998 y 23 de 1991. Esta ley a su vez, fue reglamentada en su capítulo V, “De la Conciliación Contenciosa Administrativa”, por el Decreto No. 01716 de mayo 14 de 2009 del Presidente de la República, el cual además reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009 y 75 de la Ley 446 de 1998, en materia de conciliación.

Posteriormente, el artículo 35 de la referida Ley 640 de 2001, fue modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en relación con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa<sup>1</sup>.

Es así como, la Ley 640 de 2001, en sus artículos 3º y 19, dispone:

---

<sup>1</sup> La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 161, numeral 1º., estableció como requisito de procedibilidad para ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial.

**"Artículo 3º. Clases.** *La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial".*

**"Artículo 19. Conciliación.** *Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios" (resaltado fuera del texto).*

Posteriormente, fue expedido el Decreto 1716 de 2009, reglamentario de los artículos 13 de Ley 1285 del mismo año, el artículo 75 de Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, consagrando:

**"Artículo 2º.** *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

**Parágrafo 1º.** *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

**Parágrafo 2º.** *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

**Parágrafo 3º.** *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

**Parágrafo 4º.** *En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

**Parágrafo 5º.** *El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998". (Subrayas son nuestras, negrillas del texto)*

Resulta por lo tanto, de conformidad con las normas en cita y, la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado<sup>2</sup>, que a manera de requisitos necesarios para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, éstos deben someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- Que las partes estén debidamente representadas y con la facultad expresa para conciliar;
- Verificar la caducidad del medio de control, según lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998;
- La naturaleza económica de las pretensiones, según lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 23 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998;

<sup>2</sup>. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", CP. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Auto del 24 de julio de 2018, Exp. Rad. 25000-23-26-000-2012-01062-01 (46768).

- Que el acuerdo cuente con el soporte probatorio necesario, para acreditar la existencia de la obligación a cargo de la entidad, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el art. 73 de la ley 446 de 1998<sup>3</sup>;
- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, 25, 26, 37 de la Ley 6640 de 2001).

### 3.1. Cuestión previa.

Con el fin de verificar, que el acuerdo conciliatorio sometido a aprobación judicial, se ajuste a la ley, y no resulte lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado.

#### 3.1.1. Marco Normativo y Jurisprudencial aplicable al régimen prestacional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictará las normas, objetivos y criterios –Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibídem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la **Ley 4ª de 1992**, estableciendo:

**"Artículo 1º.- El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:**

- a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Controlaría General de la República;
- c. Los miembros del Congreso Nacional, y
- d. **Los miembros de la Fuerza Pública."**

**"Artículo 2º.- Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:**

- a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;
- b. El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;
- c. La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
- d. (...)."

**"Artículo 3º.- El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos."**

**"Artículo 10º.- Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."** (Resaltados del Despacho)

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 28 de noviembre de 2011, rad. 15001-23-31-000-2011-00128-01.

Con posterioridad, se expidió la **Ley 62 de 1993**, por medio de la cual se dictan normas sobre la Policía Nacional, en la cual solo se contemplaron los grados de Oficiales, Suboficiales, Agentes, Alumnos, los que prestaban el Servicio Militar Obligatorio y, el Personal no uniformado, sin incluir la carrera del Nivel Ejecutivo, tal como se evidencia en el artículo 6º, así:

**"Artículo 6º. Personal Policial. La Policía Nacional está integrada por oficiales, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella, uno y otros sujetos o normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley."** (Resaltado fuera de texto).

Mediante la **Ley 180 de 1995**, se reorganizó la estructura de la Policía Nacional, se creó el nivel ejecutivo, y se delegó al Presidente la organización de los siguientes aspectos:

**"Artículo 7º. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:**

**1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa.** Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:

- a) Disposiciones preliminares;
- b) Jerarquía, clasificación y escalafón;
- c) Administración de personal:
  - (...)
  - Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales
  - (...)
  - Normas de transición.
- (...)

**PARÁGRAFO. La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo.**" (Resultado del Despacho)

A través del **Decreto 132 del 13 de enero de 1995**, el Gobierno Nacional desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en el cual se dispuso:

**"Artículo 15. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional."**

**"Artículo 82. INGRESO AL NIVEL EJECUTIVO. El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional."** (Resaltado del Despacho)

Posterior a ello, se profiere el **Decreto 1091 de 1995**, por el cual se reglamenta el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, estableciendo en el Título I, del Capítulo 1, las asignaciones, primas y subsidios a que tendrán derechos los miembros regulados por esta norma, correspondiendo a un sistema salarial y

prestacional totalmente diferente al establecido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, en especial en lo relacionado con la asignación de retiro, como se advierte en su artículo 51, así:

**"Artículo 51. Asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones:**

*a) Al cumplir veinte (20) años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas:*

- 1. Llamamiento a calificar servicio.*
- 2. Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.*
- 3. Por disminución de la capacidad sicofísica para la actividad policial.*
- 4. Por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) años de edad las mujeres.*

*b) Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas:*

- 1. Por solicitud propia.*
- 2. Por incapacidad profesional.*
- 3. Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada.*
- 4. Por conducta deficiente.*
- 5. Por destitución.*
- 6. Por detención preventiva que exceda de ciento ochenta (180) días.*
- 7. Por separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto 132 de 1995.*

*Parágrafo. También tendrá derecho al pago de asignación mensual de retiro el personal del nivel ejecutivo de que trata el literal b) de este artículo, cuando cumpla los siguientes requisitos:*

- 1. Veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y*
- 2. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres." (Resaltado del Despacho)*

De ahí que, con la creación de la nueva carrera en la estructura de la Policía Nacional, denominada Nivel Ejecutivo, se estableció su propio régimen de administración de personal, diferente a las demás carreras policiales como Oficiales, Suboficiales, Agentes y personal no uniformado.

No obstante, en Sentencia de 14 de febrero de 2007, el H. Consejo de Estado<sup>4</sup> anuló el citado artículo 51, por considerarlo violatorio de la Constitución Política, en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de quienes pudieran haber adquirido beneficios mínimos de naturaleza laboral y prestacional, ante la omisión de prever un régimen de transición para el personal de Oficiales y Suboficiales, que ingresaron al Nivel Ejecutivo por homologación, frente a quienes ingresaron de manera directa, máxime cuando la facultad de regulación de prestaciones sociales de servidores públicos, debía contenerse en una ley marco, por estar sometida a reserva legal.

Después, se expidió el **Decreto 1791 de 2000**, el cual si bien buscó modificar las normas de carrera de personal de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y

<sup>4</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con ponencia del Consejero, Dr. Alberto Arango Mantilla, expediente No. 11001-03-25-000-2004-00109-01 (1240-04)

Agentes de la Policía Nacional, derogando los Decretos 041 de 1994 y 132 de 1995, no reguló expresamente sobre el régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo.

Luego, se emitió la **Ley 923 de 2004**, mediante la cual, entre otros asuntos, se fijó el régimen pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, trazándose unos criterios y objetivos, que debían cumplirse para garantizar los mínimos derechos laborales y prestacionales de dichos servidores públicos, destacándose que para su entrada en vigencia, el personal de la Policía Nacional, estaba regido por los Decretos 1212 de 1990, para el caso de los Oficiales y Suboficiales, 1213 de 1990, para los Agentes, y **1091 de 1995, para el Nivel Ejecutivo**.

En cuanto a las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del Nivel Ejecutivo, el artículo 49 del mencionado Decreto 1091 de 1995, contempló las siguientes:

*"Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia.
- c) Subsidio de Alimentación.
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.

*Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".*

A su turno, el artículo 13 de la norma *Ibíd*em, estableció para la liquidación de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, los siguientes factores:

*"Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:*

- a) Prima de servicios: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación.
- b) Prima de vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio.
- c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones".

Las anteriores partidas computables, fueron ratificadas por el **Decreto 4433 de 2004**, a través del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, como se dispuso en el artículo 23, así:

*"Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

*PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales."*

### **3.1.2. Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:**

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

***"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.***

***El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."*** (Decreto 1091 de 1995) – Resaltado del Despacho

***"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.***

***El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."*** (Decreto 4433 de 2004) – Resaltado del Despacho

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4ª de 1992, que señala:

***"Artículo 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."***

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

**"2.2.1. Principio de oscilación**

*El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.*

*En sentencia del Consejo de Estado<sup>5</sup> se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. **La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes**».*

*Ahora bien el Decreto 1211 de 1990 «Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares» en su artículo 169 establece:*

*Artículo 169. Oscilación de Asignación de Retiro y Pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

*Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.*

*Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navio, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto." (Resaltado del Despacho)*

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

### **3.2. Sobre la Representación de las Partes, la Capacidad para Conciliar, y la Autoridad competente para su celebración.**

Figuran como partes conciliantes, de un lado, el señor JUAN CARLOS BUENO, y de otro, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, quienes actúan por medio de sus respectivos apoderados judiciales, debidamente facultados

<sup>5</sup> Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)

para conciliar, de conformidad con los poderes allegados. Acuerdo conciliatorio, que fue realizado ante la Procuradora 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, cumpliéndose de esta manera con los presupuestos establecidos por los artículos 2º y 6º del Decreto 1716 de 2009, artículo 53 del Código General del Proceso y el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues acorde con las pruebas aportadas, las partes que acuden en conciliación extrajudicial, son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, estando debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante la autoridad competente.

### **3.3. Sobre la Caducidad.**

Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En consideración a que lo pretendido por el convocante, es el reajuste anual de su asignación de retiro, incrementando las partidas computables de subsidio familiar, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del año 2014, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación, y que el ejercicio del medio de control procedente, se impetra en contra del Acto Administrativo que niega dicho reajuste, esto es, el Oficio No. 20201200-010013551 Id:532747 del 27 de enero de 2020, observa el Despacho, que no está sujeto al término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

### **3.4. Sobre la Naturaleza Económica de las Pretensiones.**

En el caso bajo estudio, se advierte que la apoderada de la convocada aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte convocante, relacionada con el reajuste anual de la asignación de retiro en favor del señor JUAN CARLOS BUENO, incrementando las partidas computables de subsidio familiar, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del año 2014, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación.

En relación con la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

*"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** a través de las acciones*

*previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)*”(Negrillas de la Sala)

El asunto bajo estudio, en consecuencia, resulta conciliable, pues como quedó expuesto, busca precaver un litigio de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que se pretende el reconocimiento y pago de sumas de dinero a favor del convocante, negadas mediante el Oficio No. 20201200-010013551 Id:532747 del 27 de enero de 2020, acto administrativo que eventualmente, podría ser objeto de demanda, presentada en cualquier tiempo, ya que se trata de un acto que no accedió de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio familiar, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, de acuerdo al principio de oscilación, y conforme a lo dispuesto en el literal c, del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., en este caso, no opera la caducidad del referido Medio de Control, por tratarse de una prestación periódica.

Ahora bien, aunque las sumas reclamadas hacen parte de los derechos de origen laboral, que por su naturaleza, en principio podrían considerarse no conciliables, en tanto son irrenunciables, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de los acuerdos conciliatorios, siempre y cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo.

Así entonces, se tiene que, el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes. Adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio familiar, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, que es finalmente el aspecto sobre el cual el actor está cediendo en su derecho, resulta discutible y renunciable, por tanto, puede ser objeto de transacción, pues el reajuste de la prestación como tal, si se reconoce de forma completa.

### **3.5. Sobre el Respaldo Probatorio del Acuerdo Conciliatorio y Análisis del caso concreto.**

En el expediente se encuentra probado, lo siguiente:

- Solicitud de conciliación administrativa dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, “ *enviada el 2 de mayo de 2020, con radicación del día 27 de julio de 2020 y repartida a esta procuraduría el día 5 de agosto de 2020*”, como fue indicado por la Procuradora 193 Judicial I para Asuntos Administrativos en el Auto 104 del 18 de agosto de 2020, que admitió la solicitud de conciliación extrajudicial.
- Poder otorgado por el señor Juan Carlos Bueno al abogado Jairo Rojas Usma.
- Se allegó igualmente, copia de la Hoja de Servicios nombre del convocante, en donde consta como última unidad de servicios Compañía Antinarcóticos de Aviación de Bogotá (fl.13).

- Reposa en el expediente, copia de la Resolución No. 10086 del 25 de noviembre de 2013, por medio de la cual, se reconoció asignación de retiro en favor del IJ de la Policía Nacional ®, JUAN CARLOS BUENO, con el 77% de las partidas legalmente computables, efectiva a partir del 7 de enero de 2014.
- Se acreditó igualmente, la presentación del escrito de petición radicado No. Id 502100 del 18 de octubre de 2019, por medio del cual el convocante solicitó a la entidad demandada, el reajuste anual de la asignación de retiro, con el incremento de las partidas computables del subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, de acuerdo a los porcentajes en que fueron incrementados los sueldos básicos en actividad, en aplicación del principio de oscilación, desde el momento en que se causó el derecho.
- La entidad demandada resolvió negativamente la referida petición, mediante el Oficio No. 20201200-010013551 Id:532747 del 27 de enero de 2020, en el sentido de indicarle el ánimo conciliatorio que le asistía a la entidad. Bajo los parámetros allí establecidos.
- Se allegaron desprendibles de nómina, desde el año 2014.
- Se observa constancia de recibido de la solicitud de conciliación, por parte de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, del 30 de abril de 2020 .
- Auto No. 104 del 18 de agosto de 2020, a través del cual, la Procuradora 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, admite la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el señor Juan Carlos Bueno, a través de su apoderado judicial.
- Poder otorgado por la entidad convocada.
- Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en donde decidió proponer fórmula conciliatoria y autorizó respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones conforme lo establecido en el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, bajo los siguientes parámetros:  
  
"(...)  
  1. Se reconocerá el 100% del capital.
  2. Se conciliará el 75% de la indexación.
  3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
  4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en la norma prestacional, esto es, prescripción trienal conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.
  5. Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria del Actos Administrativos ID532747, mediante el cual negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo. (...)"
- Se allega Liquidación en donde se efectúan los respectivos incrementos anuales a la asignación de retiro del demandante, y se observan las diferencias causadas
- Se observa Liquidación de la indexación de las diferencias causadas a favor del actor, desde el 18 de octubre de 2016 hasta el 16 de septiembre de 2020,

indicándose la liquidación final del valor a pagar al convocante, por las diferencias causadas en su asignación de retiro, en los siguientes términos:

**VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO**

Valor de Capital Indexado	4.628.457
Valor Capital 100%	4.372.485
Valor Indexación	255.972
Valor indexación por el (75%)	191.979
Valor Capital más (75%) de la Indexación	4.564.464
Menos descuentos CASUR	-167.563
Menos descuentos Sanidad	-157.501
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>4.239.400</b>

Se tiene entonces que, al convocante le fue reconocida asignación de retiro, mediante la Resolución No. 10086 del 25 de noviembre de 2013, en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico en actividad, y las partidas legalmente computables del Decreto 4433 de 2004.

Partidas liquidables, según se observa en el expediente:

<b>Partida</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Valores</b>
Sueldo básico		1.959.452
Prima Retorno a la Experiencia	7.00%	137.162
1/12 Prima de navidad		226.181
1/12 Prima de servicios		89.176
1/12 Prima de vacaciones		92.891
Subsidio de alimentación		43.594
<b>VALOR TOTAL</b>		<b>2.548.467</b>
% de Asignación		77%
Valor Asignación		1.962.319

Ahora bien, al verificar el reporte histórico de bases y partidas del demandante, respecto de su asignación de retiro, allegadas y correspondientes a los años 2014 a 2018, evidencia el Despacho, que solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, variaron y se incrementaron año a año, no ocurriendo lo mismo respecto de las primas de servicios, navidad, vacaciones, y del subsidio de alimentación, como pasa a exponerse:

**AÑO 2014**

<b>Descripción de la partida</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Valor</b>
<b>SUELDO BÁSICO</b>	<b>0.00%</b>	<b>2.017.069</b>
<b>PRIM. RETORNO EXPERIENCIA</b>	<b>7.00%</b>	<b>141.194.83</b>
PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	226.181.49
PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	89.175.76
PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	92.891.42
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN N.E.	0.00%	43.594.00

**AÑO 2015**

<b>Descripción de la partida</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Valor</b>
<b>SUELDO BÁSICO</b>	<b>0.00%</b>	<b>2.111.065.00</b>
<b>PRIM. RETORNO EXPERIENCIA</b>	<b>7.00%</b>	<b>147.774.55</b>
PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	226.181.49

PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	89.175.76
PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	92.891.42
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0.00%	43.594.00

**AÑO 2016**

Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
<b>SUELDO BÁSICO</b>	<b>0.00%</b>	<b>2.275.094.00</b>
<b>PRIM. RETORNO EXPERIENCIA</b>	<b>7.00%</b>	<b>159.256.58</b>
PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	226.181.49
PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	89.175.76
PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	92.891.42
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0.00%	43.594.00

**AÑO 2017**

Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
<b>SUELDO BÁSICO</b>	<b>0.00%</b>	<b>2.428.664.00</b>
<b>PRIM. RETORNO EXPERIENCIA</b>	<b>7.00%</b>	<b>170.006.48</b>
PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	226.181.49
PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	89.175.76
PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	92.891.42
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0.00%	43.594.00

**AÑO 2018**

Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
<b>SUELDO BÁSICO</b>	<b>0.00%</b>	<b>2.552.282.00</b>
<b>PRIM. RETORNO EXPERIENCIA</b>	<b>7.00%</b>	<b>178.659.74</b>
PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	226.181.49
PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	89.175.76
PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	92.891.42
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0.00%	43.594.00

De lo anterior, se extrae, que la entidad demandada, al liquidar anualmente la asignación de retiro del actor, no dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año, en el sentido de incrementar no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria obrante en el expediente, presentada por la entidad convocada, y aceptada en su integridad por el apoderado de la parte convocante, se tiene, que en la misma se ordena el incremento anual, desde el año del reconocimiento de la asignación de retiro al actor, incluyendo todas las partidas computables, diferencia a la cual se le calcula la respectiva indexación, arrojando los siguientes valores a conciliar, así:

Índice Inicial (fecha de inicio del pago)	<b>18/10/2016</b>
Índice Final (fecha de ejecutoria)	16/09/2020
	CONCILIACIÓN
Valor de capital indexado	4.628.457
Valor capital 100%	<b>4.372.485</b>
Valor indexación	255.972
Valor indexación por el (75%)	<b>191.979</b>
Valor capital más (75%) de la indexación	<b>4.564.464</b>

Menos descuento CASUR	-167.563
Menos descuentos Sanidad	-157.501
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>4.239.400</b>

### 3.6. Sobre la Prescripción del Derecho.

Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Debe tenerse en cuenta además, que el reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes, a las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como al subsidio de alimentación, deviene del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual dispuso que las asignaciones de retiro, " *se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado*"; así entonces, al darse aplicación a dicha norma, considera el Despacho, que el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción que consagra la misma, esto es, la trienal.

Así entonces, se tiene que, el convocante elevó petición ante la entidad convocada el **18 de octubre de 2019**, deprecando el reajuste de su prestación, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre las mesadas anteriores al **18 de octubre de 2016**, habida consideración, a que frente a ellas operó el fenómeno de la prescripción trienal, tal y como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado del convocante, y que corresponde a lo consignado en la liquidación anexa.

### 3.7. Sobre la revisión de existencia de Lesividad del Erario.

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas, el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa Corporación remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A, a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "*las pruebas necesarias*", exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley<sup>6</sup>.

Así mismo, el H. Consejo de Estado<sup>7</sup> tiene por sentado, que:

<sup>6</sup> Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.

<sup>7</sup> Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298.

*"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración."*

### **3.8. Conclusión.**

De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio, celebrado el 16 de septiembre de 2020, ante la señora Procuradora 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el señor **JUAN CARLOS BUENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.156.642, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**, por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.239.400)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 16 de septiembre de 2020, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

**TERCERO:** Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

**CUARTO:** En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 066 DE FECHA: SEPTIEMBRE 24 DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA _____
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1802cbf4ed8f675e4fd6adfb55f2cd3670a8861fae7cdfd2b201b66d514626d9**  
Documento generado en 23/09/2020 01:54:24 p.m.